



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 05 de abril del año que avanza (fl. 142), se dispuso requerir al secuestre designado en el asunto, para que rindiera un informe sobre el estado actual del inmueble embargado y secuestrado propiedad del demandado y que fue dejado en custodia de este.

El auxiliar de la justicia, en respuesta obrante a folio 163, informó que el bien actualmente se encuentra en las mismas condiciones en que le fue entregado; sin embargo, que como se trata de una cuota parte, nunca se logró arrendar, por lo que no existen cuentas por rendir.

Finalmente, el secuestre manifiesta en su escrito que renuncia al cargo designado, toda vez que en la actualidad no ejerce como auxiliar de la justicia.

Así las cosas, atendiendo lo antes descrito y en aras de poder continuar con el trámite respectivo, el Juzgado DISPONE:

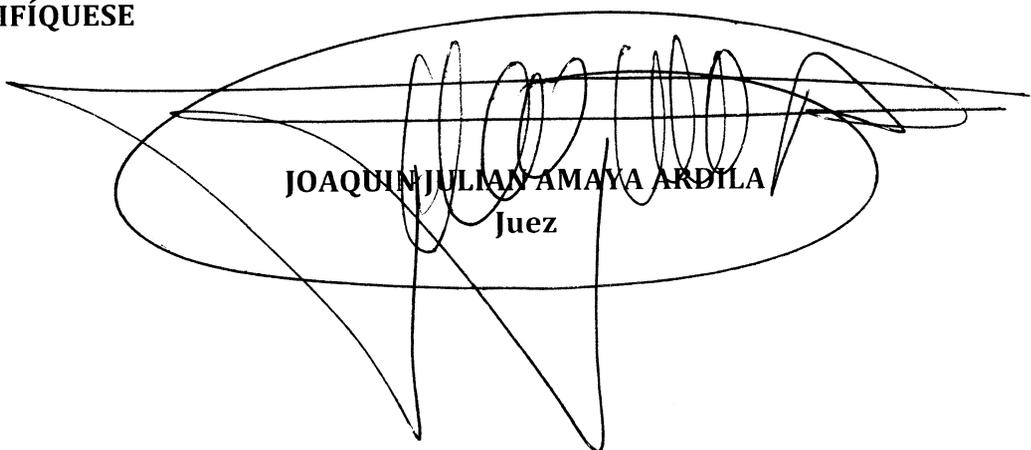
PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia, LUIS ANGEL OSPINA RODRIGUEZ, quien actuaba como secuestres dentro del asunto.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA (REPARTO), para que proceda con la entrega a un nuevo secuestre de la cuota parte del Inmueble de propiedad del demandado, ISIDRO SANTOS GUTIERREZ, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20287591 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte. El anterior inmueble se encuentra secuestro mediante diligencia del 17 de abril de 2008 (fl. 60).

Se le facultad para designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por secretaria, LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos de ley, incluyendo la presente providencia y copia del acta de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 21-julio-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Se recibió el memorial obrante a folio 90, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de SERGIO ENRIQUE CURREA GOMEZ, por pago total de la obligación.

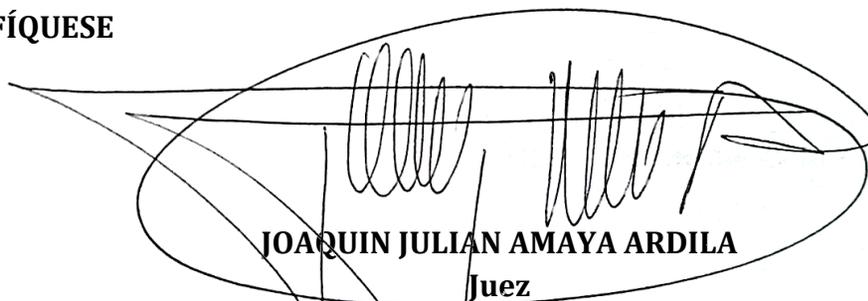
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.049, hoy 21-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a798b3276367a1dbac6a74fc9908a67ced39cab9ae3821b3ea1e74762f1b0b5a**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

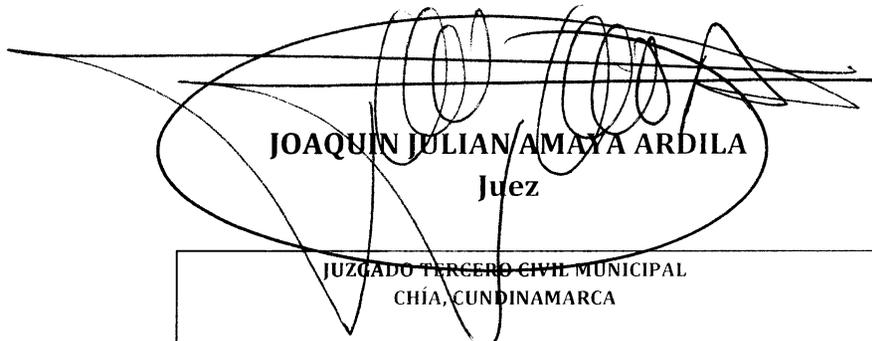


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud del abogado, JOHN JAIRO ARDILA, mediante la cual solicita la regulación de honorarios, con ocasión de unos servicios profesionales (dictamen pericial) que manifiesta haber prestado dentro de la presente causa, el Despacho no accede a ello, como quiera que revisado el expediente, dentro del mismo no figura ninguna experticia o actuación en donde el citado haya sido parte, y por los cuales se deban fijar honorarios.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 21-julio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



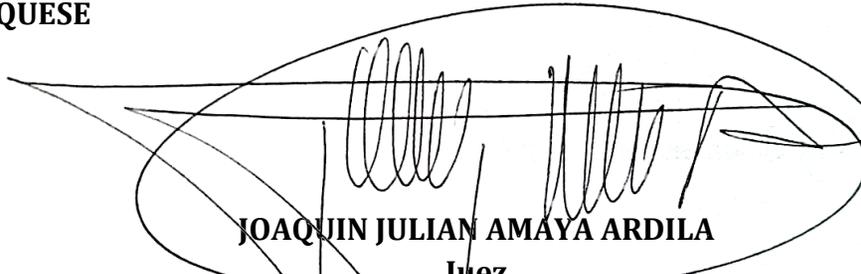
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 107)

Entréguese a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 21-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94468d2a737d56cd141707df422dff32ecbc0b3c1717563011068ba3e1456c2**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



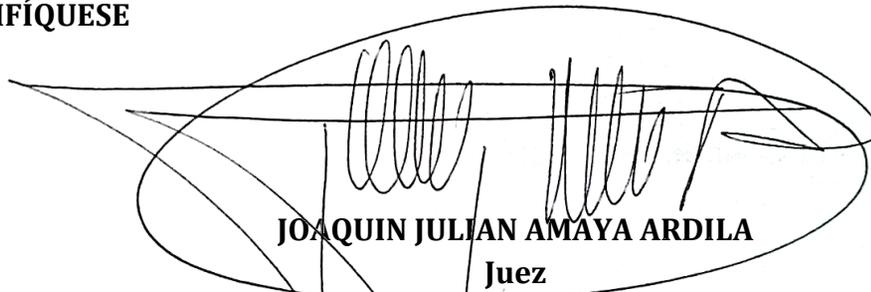
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, de ordenar el emplazamiento del EDIFICIO CARAVELAS VII P.H., el Despacho no accede a ello, como quiera que la apodera demandante no está atendiendo lo dispuesto por el Juzgado en auto anterior, y simplemente allega una constancia de radicado de una petición que no se tiene certeza que fue lo que se solicitó; además, tampoco está desplegando acciones reales tendientes a obtener la información que se requiere para la notificación de la Copropiedad, de las cuales puede hacer uso y que la togada conoce como profesional en derecho.

Así pues, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio respecto del EDIFICIO CARAVELAS VII P.H., en aras de poder continuar con el tramite respectivo. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 21-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e830989cb6de1226a67be0d148ef1e28508d1d88eb789205e429468a97897e**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Efectuando una revisión del escrito de subsanación, en obediencia a lo dispuesto en providencia de tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) el Despacho debe destacar los siguientes aspectos:

PRIMERO: Las siguientes personas en su calidad de demandantes, pretenden la titulación de propiedad sobre predios de menor extensión ubicados en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **50N-1203457** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y cédula catastral **00-00-00-00-0007-0612-0-00-00-0000**:

NOMBRE	PREDIO	RADICACION ORIGINAL
1. LUIS HUMBERTO BOSSA BOSSA (C.C. No. 215.534)	Lote No. 1	2018-00318
2. ISABEL BOSSA BOSSA (C.C. No. 41.368.610)	Lote No. 2	2018-00407
3. MARIA DORA BOSA DE MUÑETON (C.C. No. 41.458.754)	Lote No. 3	2018-00321
4. JORGE ENRIQUE BOSA CAÑIZARES (C.C. No. 80.398.838)	Lote No. 4	2018-00350
5. IRENE BOSSA BOSSA (C.C. No. 20.468.146)	Lote No. 6	2018-00499

SEGUNDO: Se presenta demanda contra personas indeterminadas del señor EMILIANO BOSSA, según anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria **50N-1203457** ¹ luego es **EL TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO**.

TERCERO: Dado que como hecho notorio y de acuerdo a lo estipulado en la Escritura Pública No. 394 de 14 de octubre de 1933 de la Notaría de Chía, la cual se encuentra inscrita en el folio de matrícula No. **50N-1203457**, se entiende que el señor EMILIANO BOSA falleció, por lo que como medida de saneamiento se dejó sin valor y efecto los autos admisorios de los procesos acumulados, dado que conforme al artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debía ser dirigida contra herederos indeterminados de EMILIANO BOSA.

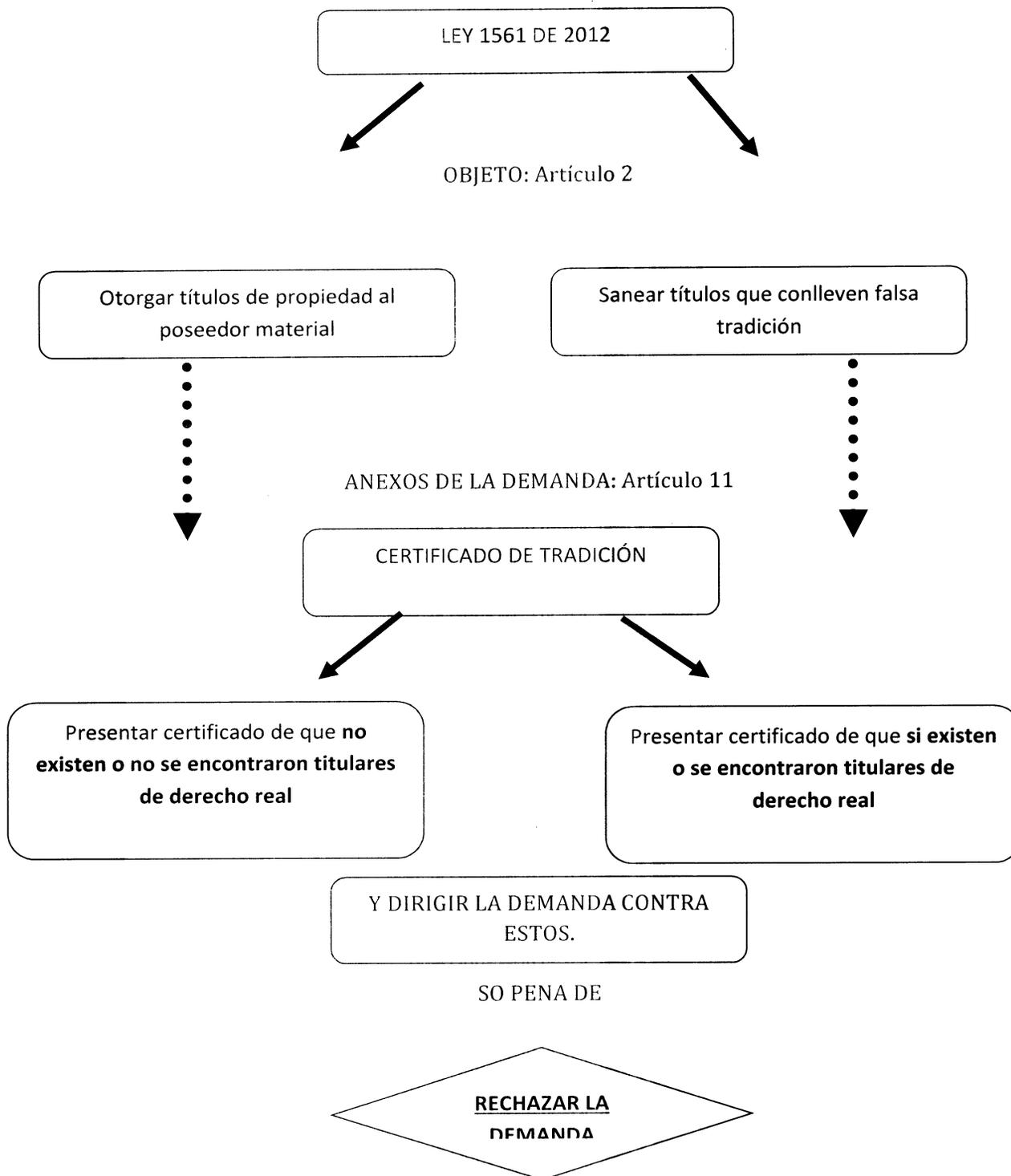
CUARTO: La ley 1561 de 2012 consagró un procedimiento especial para decidir sobre dos hechos jurídicos: la titulación de posesión de bienes y el saneamiento del título que conlleve a la falsa tradición.

Respecto del primero fundamentado en la posesión, debe anexarse un certificado de tradición donde **NO EXISTAN O NO SE ENCUENTREN TITULARES DE DERECHOS REALES SOBRE EL INMUEBLE** y en cuanto a la segunda debe allegarse certificado donde se constate que existen

¹ Ver folios 6 y 100 cuaderno principal

o se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto del proceso y es contra ellos que debe dirigirse la demanda.

Así para clarificar la situación en el siguiente cuadro encontramos:



Además, por cuanto el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 establece que se debe **RECHAZAR LA DEMANDA** cuando la demanda se dirija contra INDETERMINADOS SI SE TRATA DE SANEAMIENTO DE TÍTULO CON LA LLAMADA FALSA TRADICIÓN.

Es por ello y dadas las referencias que el demandante alude en su libelo demandatorio, y a que sus pretensiones van dirigidas hacia la titulación de la posesión, encontramos que no resulta el procedimiento el adecuado para ello, dado que según la misma Ley 1561, solo procede la titulación de posesión **SIEMPRE QUE NO EXISTA UN TITULAR DE DERECHO REAL**, lo cual no ocurre en este caso, dado que existen personas indeterminadas que derivan su derecho del

fallecido EMILIANO BOSA (Q.E.P.D.) y los demandantes carecen de título inscrito a sanear, no resulta procedente adelantar el trámite de la norma especial.

Sin embargo y conforme al inciso 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado debe dar el trámite que corresponde a este proceso, el cual no es otro que el de la **DECLARACION DE PERTENENCIA** contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Lo anterior a fin de salvaguardar los derechos sustanciales de las personas que acuden ante la jurisdicción para el amparo y protección de los mismos.

QUINTO: ADECUACION PROCESAL, bajo lo expuesto y en cumplimiento a los preceptos 5º, 8º y 11 del Código General del Proceso, se revisa lo actuado y encontramos que el recaudo documental, así como la designación de curador ad-litem e intervención de terceros, puede mantener validez, a fin de actuar bajo *el principio de celeridad y economía procesal*.

En efecto, ya se encuentra incorporada al expediente la información que por competencia le corresponde a:

- Oficina Municipal de Planeación de Chía y entidades municipales.²
- Agencia Nacional de Tierras³.
- Unidad Administrativa de gestión de restitución de tierras despojadas⁴
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi ⁵
- Superintendencia de Notariado y Registro ⁶

También se encuentran inscritas las demandas originales de cada uno de los demandantes ⁷

Se encuentran reconocidos por auto del 25 de febrero de 2020⁸ terceros intervinientes, quienes actúan en causa propia⁹ y fue designado curador ad litem, quien se encuentra notificada¹⁰ y allegó contestación en tiempo.

Sin embargo, como quiera que el procedimiento se debe cambiar y de igual forma se debe garantizar que las personas que quieran concurrir al mismo puedan hacerlo, el Juzgado ordenará que la parte demandante realice nuevamente la fijación de la valla en los términos del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., e igualmente se ordenará la modificación de la inscripción de la demanda.

Cumplido lo anterior y dado que el proceso ya se encuentra inscrito en el Registro Nacional de emplazados y de procesos de pertenencia, se decretarán las pruebas y se adelantará la diligencia de inspección judicial, para lo cual se exhorta al apoderado de la parte demandante que garantice la plena identificación del predio de mayor extensión, así como de los lotes cuya pertenencia pretende.

² Folio 28 / 40 / 79 cd. 1

³ Folio 86

⁴ Folio 27 cd. 1

⁵ Folio 70 cd. 1

⁶ Folio 33, 71 cd 1

⁷ Folio 100 y 101 cd 1. Anotaciones 7, 8, 9, 10 y 11

⁸ Folio 107 cd 1

⁹ Folio 161 cd. 1

¹⁰ Folios 180 y 187 cd. 1

En razón a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, dicta medida de adecuación del trámite y, en consecuencia,

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda especial **DECLARATIVA** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** incoada por las siguientes personas en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIANO BOSA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

NOMBRE	PREDIO
1. LUIS HUMBERTO BOSSA BOSSA (C.C. No. 215.534)	Lote No. 1
2. ISABEL BOSSA BOSSA (C.C. No. 41.368.610)	Lote No. 2
3. MARIA DORA BOSA DE MUÑETON (C.C. No. 41.458.754)	Lote No. 3
4. JORGE ENRIQUE BOSA CAÑIZARES (C.C. No. 80.398.838)	Lote No. 4
5. IRENE BOSSA BOSSA (C.C. No. 20.468.146)	Lote No. 6

2º) Désele el trámite correspondiente al proceso verbal contenido en el Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el asunto es de menor cuantía por el valor del inmueble a titular (folio 70).

3º) De la demanda y de sus anexos córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Como quiera que la Dra. *MARIA LUISA FERNANDA DIAZ VILLARREAL*, en su calidad de Curadora y en representación de los herederos indeterminados de EMILIANO BOSA y demás personas indeterminadas, allegó solicitud de renuncia por encontrándose desempeñando el cargo de Profesional Universitario de la Personería de este municipio, debe aceptarse la misma.

En consecuencia, nombrar al Dr. **JOSE GABRIEL QUECAN**, para que actúe en representación de los herederos indeterminados de EMILIANO BOSA y demás personas indeterminadas. **Secretaria procesa de conformidad.**

4º) Como quiera que se encuentran actualmente inscritas las demandas de los procesos primigenios bajo el trámite de la Ley 1561 de 2012, **comuníquese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para el folio de matrícula 50N-1203457 a fin de:

- Se cancelen las anotaciones No. 7, 8, 9, 10 y 11 decretadas por este Despacho en los primigenios radicados.
- Se inscriba la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, bajo el número de radicación 251754003003-2018-00318-00.

Oficiese y acredítese el cumplimiento de esta medida cautelar. (Artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso) **informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes.**

5º) Abstenerse de oficiar a las entidades indicadas en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., por estar ya aportada la información respectiva.

6º) Para los efectos del **EMPLAZAMIENTO** de todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS téngase en cuenta que el proceso ya se encuentra inscrito en el Registro Nacional.

Se mantiene el reconocimiento de ANA BELEN BOSA GARZON y CARLOS ALBERTO BOSA CAÑIZALES como terceros intervinientes, quienes cuentan de la misma forma a la indicada en el numeral 3º anterior, con el término de veinte (20) días para ejercer la conducta que estimen conveniente.

7º) Adicional a la publicación anterior, la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

b) Demandante: LUIS HUMBERTO BOSSA BOSSA, ISABEL BOSSA BOSSA, MARIA DORA BOSA DE MUÑETON, JORGE ENRIQUE BOSA CAÑIZARES e IRENE BOSSA BOSSA

c) Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIANO BOSA y PERSONAS INDETERMINADAS

d) Radicación 25175 4003 003 2018-00318-00

e) PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

f) EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA DECRETA EL EMPLAZAMIENTO de todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que quieran hacer valer sus derechos dentro del proceso de la referencia en su calidad de demandados, en la forma establecida en el artículo 108 Y 375 del Código General del Proceso, para que comparezcan al proceso.

g) Matrícula inmobiliaria 50N-1203457

Cédula catastral 00-00-0007-0612-000

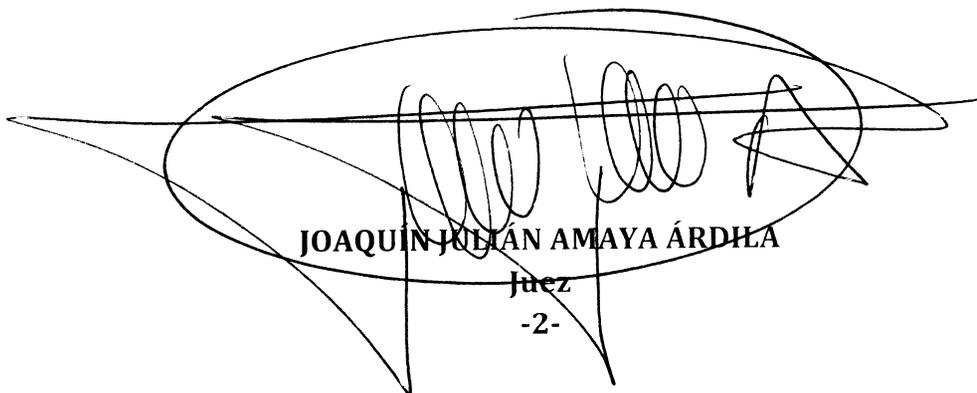
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (07) centímetros de alto por cinco (05) centímetros de ancho.

Acredítese su instalación por medio de fotografías, valla que deberá estar fijada hasta que se adelante la diligencia de inspección judicial.

8º) El señor apoderado deberá **ALLEGAR CON LA MAYOR PRONTITUD** al proceso fotografía del inmueble en la que se observe el contenido de la valla descrita, ***para efectos de incluir la misma el presente proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia de que trata el Código General del Proceso.***

A partir de la publicación de la foto en el registro nacional, las personas emplazadas cuentan con el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



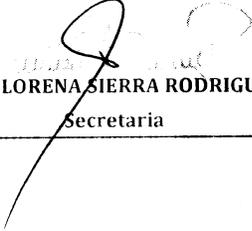
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
 Juez
 -2-

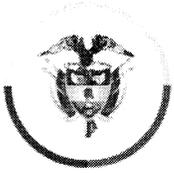
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0049 hoy 21-julio-2.022 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

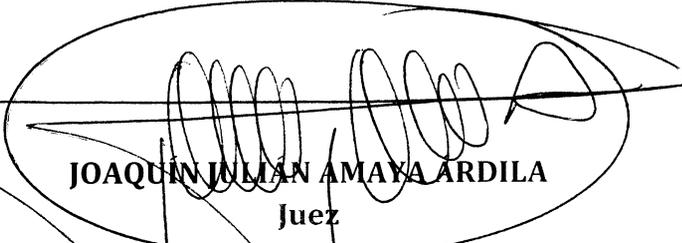


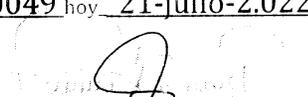
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por la Curadora Ad – Litem, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- **RELEVAR** del cargo a la Dra. MARÍA LUISA FERNANDA DIAZ VILLAREAL, quien actuaba como Curador Ad – Litem, en representación de los herederos indeterminados de EMILIANO BOSA y demás personas indeterminadas, por encontrarse desempeñando el cargo de Profesional Universitario en la Personería de esta municipalidad.
- 2.- Secretaria proceda de conformidad con el inciso 2º del numeral 3º del auto de la misma fecha, corriéndole traslado al demandado por el término de veinte (20) días con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0049 hoy 21-julio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

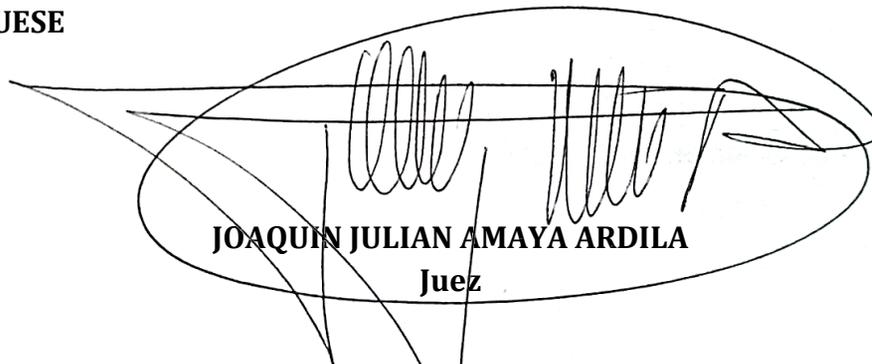


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que anteceden, se dispone RECONOCER a la abogada, SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ JIMENEZ, como apoderada del BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA, por reunir los requisitos contenidos en el inciso 1° del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 21-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a4c73e1dedd420f6d734730bb8e798c23d6b5b6f031ad9dc65c90f3cdfc548**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

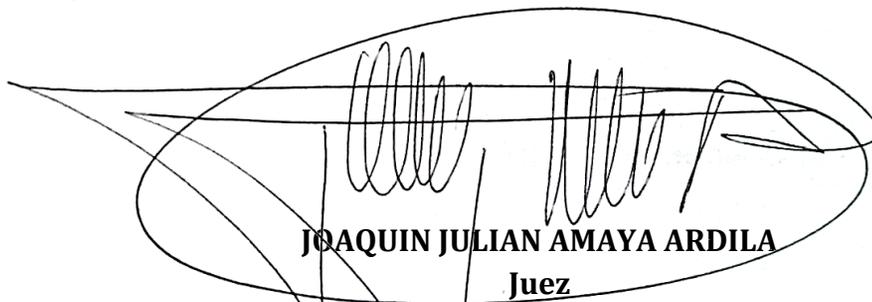


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 76)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 21-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fde5e51045c8d7c1688cd609dc30120ba622d905bdbbfa82b2e2574cee8ffc**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Se recibió el memorial obrante a folio 27, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por JAIME HUMBERTO ACOSTA CAMACHO, en contra de ANGELICA MONTAÑO y BRAYAN ALEXANDER BRICEÑO MONTAÑO, por pago total de la obligación.

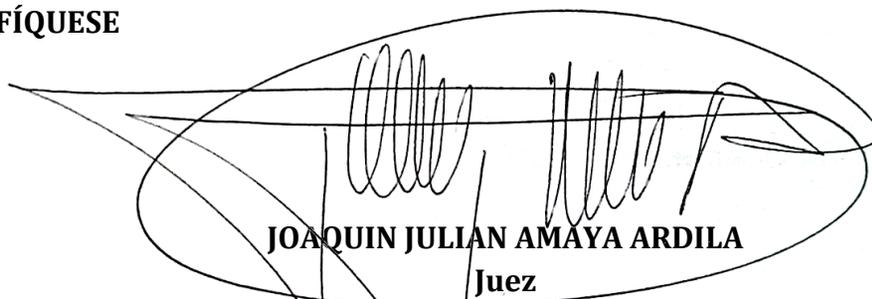
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 21-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87b56aa2f1e34bc93500871791209b69f85b3d0c23e5ce206eb6ad3cde345bf**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



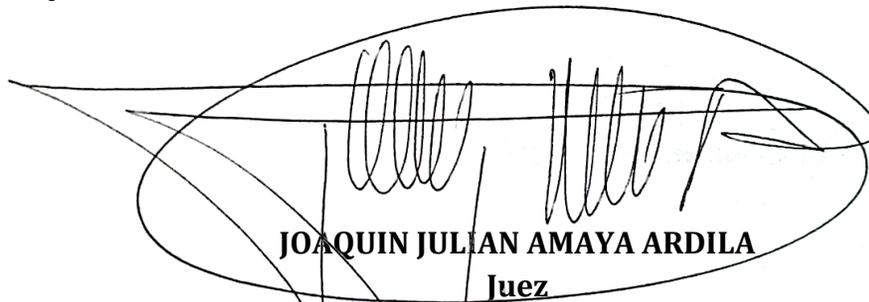
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la cesionaria y parte demandante, REINTEGRA S.A.S., el Despacho no la tendrá en cuenta, como quiera que el valor incluido por concepto de capital es superior al porcentaje que en su oportunidad BANCOLOMBIA S.A., cedió en favor de la cesionaria citada (fl. 65 reverso).

En consecuencia, se REQUIERE al representante judicial, para que aporte nueva liquidación del crédito, corrigiendo la falencia advertida. Deberá tener en cuenta el memorialista que la suma de \$17.361.111, fue la que se subrogo por parte del Banco al Fondo Nacional de Garantías (Ver fl. 49).

NOTIFÍQUESE

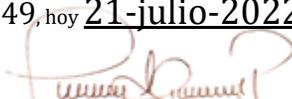


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy **21-julio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76adb8465d133ea0aaf4f0e3ad6dd80f62773e6e12673abc919d04dc932a8555**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



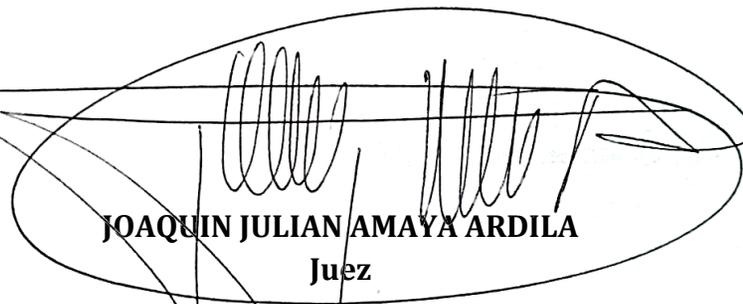
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que el avalúo presentado por el apoderado demandante (Fls. 68 al 84 C.2), no fue objetado dentro de la oportunidad concedida y por estar ajustado a derecho, el Despacho lo acoge como **DEFINITIVO**.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para fijar fecha de remate, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 21-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887849c5f93c424ae308ad977a81e360c92c5df8ea5426ce5adfeb6c13da0d53**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al recurso de Reposición en subsidio apelación presentado contra el auto de fecha 29 de junio del año que avanza (fl. 5), por medio del cual se negó la solicitud de regulación de honorarios, el Despacho se pronuncia como sigue:

El inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., establece: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."* (Subraya el Juzgado).

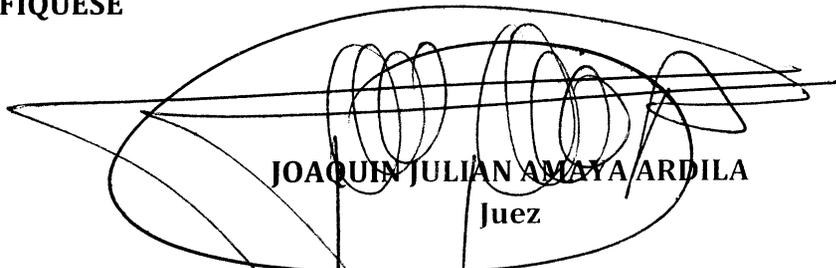
En el presente asunto, el auto atacado se notificó por estado el 30 de junio de 2022 (Fl. 5 C.I), el término para presentar el Recurso de reposición vencía el 06 de julio del año que avanza, y como se observa a folio 06, el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 07 de julio de 2022, por lo que se rechazará por extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el incidentante.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 21-julio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



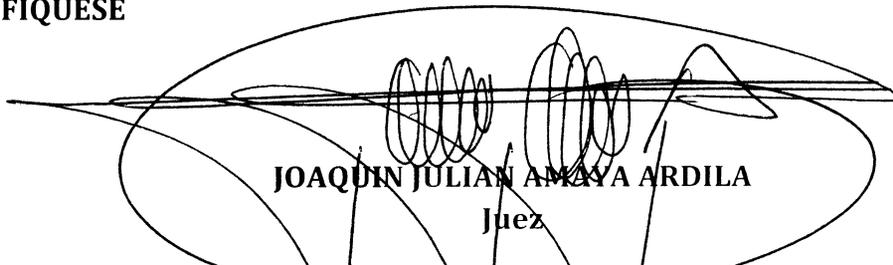
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, por medio de la cual se solicita el remate del único bien adjudicado, para el pago del pasivo de la masa herencial, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 503 del Código General del Proceso¹, por secretaria CÓRRASE traslado a las partes de la solicitud, por el termino de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, para que se pronuncien en lo que estime pertinente.

De otra parte, se REQUIERE a los adjudicatarios, para que acrediten al plenario lo dispuesto en auto del 21 de octubre de 2021 (fl 236), esto es, si dieron tramite al oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de corrección de la inscripción del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy **21-julio-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ ARTÍCULO 503. PAGO DE DEUDAS (...). El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110, salvo que se presente de consuno.



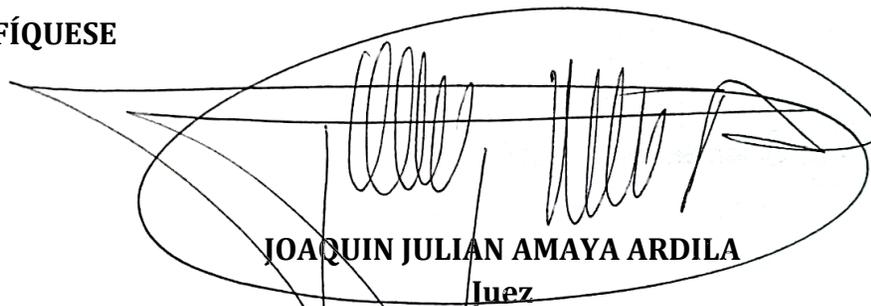
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud del apoderado demandante, de requerir a SALUD TOTAL EPS, para que informe sobre el trámite dado al Oficio No. 2030/2021, el Despacho no accede a ello, como quiera que a folio 52 del C.2, obra respuesta de la entidad.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por SALUD TOTAL EPS, para lo que estime pertinente. Por secretaria, envíese copia de la respuesta al correo electrónico del apoderado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 21-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2532596c648d28dd46ceedb2157ee8f641319747bff5ee9605384593ad142fb**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición en Subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del numeral cuarto de la providencia adiada el 22 de marzo del año que avanza, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el numeral cuarto del auto en mención, y contrario a lo allí dispuesto se condene en costas a la entidad ejecutante. Como argumentos de su petición aduce, que si bien en el asunto, la terminación del proceso se dio en virtud de la solicitud del extremo demandante, manifestando un supuesto pago total de la obligación, lo cierto es que ello tuvo su génesis a raíz de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas; que en el caso se practicaron medidas cautelares que afectaron bienes de su representado y que este debió contratar los servicios de un profesional en derecho, para la defensa de sus intereses, lo que implicó un gasto para su prohijado.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., la cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días

siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el día 23 de marzo de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el 28 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 25 de marzo ogaño.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 22 de marzo del presente año, el Despacho decretó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, esto, según memorial presentado en tal sentido por la parte demandante. Así mismo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título base la acción y en el numeral cuarto dispuso no condenar en costas a ninguna de las partes.

Solicita el recurrente que se revoque el numeral cuarto de la anterior decisión, y contrario a lo allí dispuesto se condene en costas a la entidad ejecutante. Como argumentos de su petición aduce, que si bien en el asunto, la terminación del proceso se dio en virtud de la solicitud del extremo demandante, manifestando un supuesto pago total de la obligación, lo cierto es que ello tuvo su génesis a raíz de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas; que en el caso se practicaron medidas cautelares que afectaron bienes de su representado y que este debió contratar los servicios de un profesional en derecho, para la defensa de sus intereses, lo que implicó un gasto para su prohijado.

Así bien, analizados los argumentos expuestos en el recurso, el Despacho revocara el numeral cuarto del auto de fecha 22 de marzo de 2022 y dispondrá la condena en costas de la parte ejecutante, conforme pasa a exponerse:

El artículo 365 del estatuto procesal general, establece que *“[e]n los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetara a las siguientes reglas: (...)”, señalando en su numeral octavo, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.*

La Corte Constitucional ha definido las costas procesales, como *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. (...) Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional*

del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel".¹

Así pues, si bien en el presente caso no existió un vencedor y un vencido, si encuentra el Despacho que la parte ejecutada debió incurrir en unos gastos de representación, para la defensa de sus derechos, debiéndose compensar estos, mediante la fijación de agencias en derecho en su favor. En el asunto, el apoderado de la entidad demandante, si bien solicita la terminación del proceso, amparado en la figura del artículo 461 del C. G. del P., esto se realizó una vez fue contestada la demanda y formuladas excepciones de mérito en contra de la orden de pago. Medios exceptivos que tenían una gran posibilidad de prosperar, puesto que se estaba aduciendo una "inexistencia de la obligación y un cobro de lo no debido", sustentados en un acuerdo de pago suscrito entre el demandado y el Banco de Bogotá, y se aportaron, además, certificaciones de paz y salvo expedidas por la entidad financiera, frente a todos los productos que el demandado había tenido con el banco.

Luego, el Banco pese a haber suscrito un acuerdo con el demandado, decidió seguir, a través de su apoderado judicial, con la presente ejecución, solicitando incluso medidas cautelares sobre bienes del demandado, las cuales se materializaron dentro del asunto.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

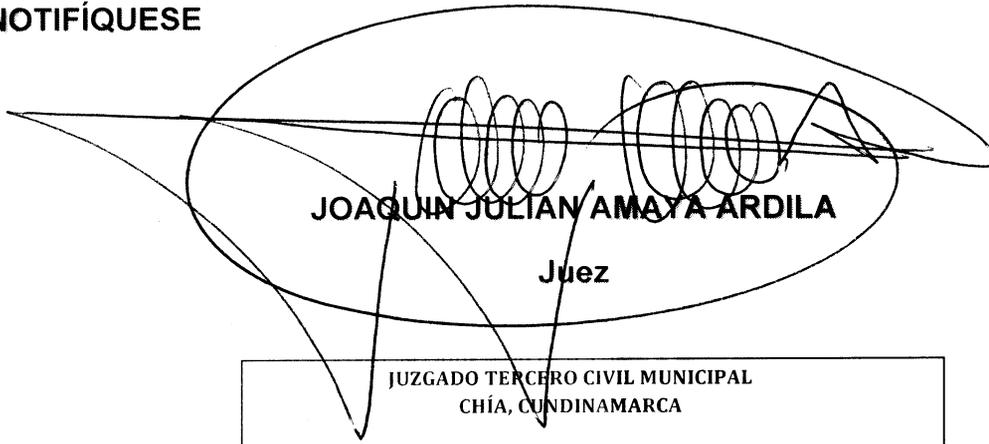
RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el numeral cuarto del proveído calendado el 22 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, para tal efecto se señala la suma de \$2.197.104, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2002.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy __21-07-2022__08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

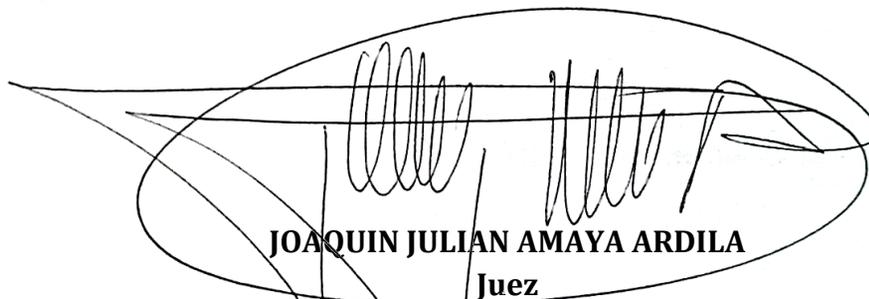
Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20763305 (Fl. 140), advierte el Juzgado que si bien el dictamen fue rendido por TECNIAVALUOS & CIA S.A.S., el perito adscrito a la empresa, no tuvo ingreso al inmueble, realizando la experticia con base en una «inspección efectuada al sector», según se refiere en el informe, y documentos suministrados por el demandante.

Por tal motivo, considera el Despacho que el avalúo presentado no puede ser tenido en cuenta y deberá la parte demandante aportar nuevamente el mismo, realizándolo en debida forma.

Así mismo, se REQUIERE a la parte ejecutada, para que preste la colaboración en la práctica del avalúo, conforme lo dispone el artículo 233 del C. G. del P., so pena de hacerse acreedora de las sanciones que establece la norma en cita.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 21-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e37d89954c8446c13ad653b87a7b5aa921404d7c9a39334c0aa7196c67ab90**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



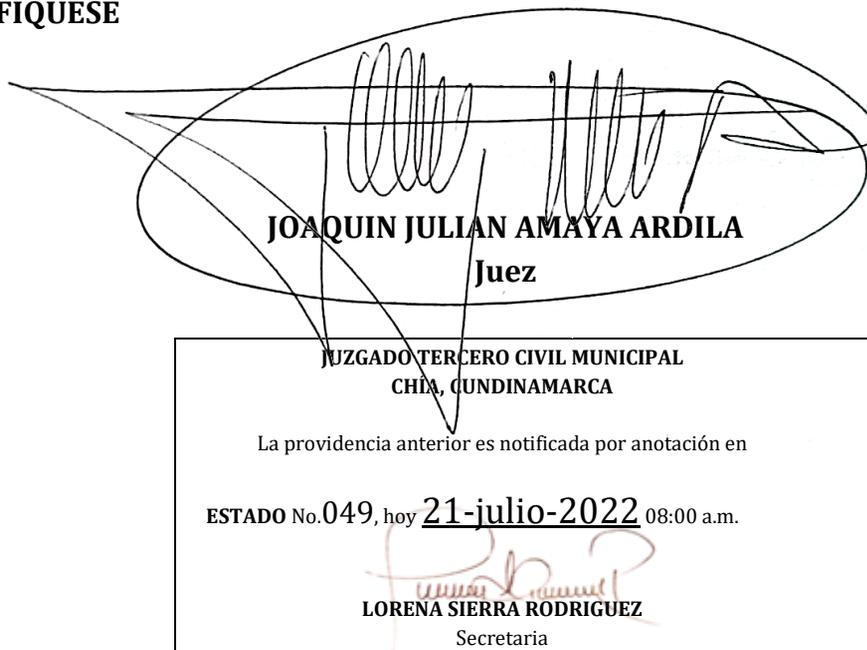
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la cesión de crédito que milita a folio 41 del C.1, el Juzgado se abstiene de tenerla en cuenta, debido a que el número de las obligaciones que figuran en la referencia, solo una concuerda con el número de las obligaciones que aquí se ejecutan, la del Pagare No. 3370087690, situación que genera duda respecto del crédito que se está cediendo.

En consecuencia, deberán los interesados allegar un nuevo escrito de cesión en el que se corrija el defecto mencionado.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af446010310d9d7952ff3c0cdb4676eb7e855fa630d5645d977ecf5a45c3a4aa**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Mediante auto del 23 de julio de 2020 (fl. 43 C.1), se libró mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía por obligación de dar, a favor de CONSULTING & OUTSOURCING GLOBAL NETWORK S.A.S., en contra de AROMATIC GROWER S.A.S. y BEATRIZ ELENA TRIVIÑO LÓPEZ, a fin de que: *“Los ejecutados hagan entrega al demandante, del bien mueble EQUIPO DE ENFRIAMIENTO – CUARTO FRIO, de tres metros de alto, por tres metros de ancho, por nueve metros de fondo, equipado con motor de enfriamiento de tres (3HP), caballos de fuerza, en óptimas condiciones, en la Calle 2 No. 1 – 112 del Municipio de Chía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a las estipulaciones contenidas en el contrato de compraventa aportado como título ejecutivo”.*

En providencia de la misma fecha, se decretó *“el embargo y secuestro del bien mueble “EQUIPO DE ENFRIAMIENTO – CUARTO FRIO” no sujeto a registro, de propiedad de los demandados AROMATIC GROWER S.A.S. y BEATRIZ ELENA TRIVIÑO LÓPEZ, ubicados en la Finca La Estrella vía Talura del Municipio del Espinal – Tolima”, para lo cual se comisiono al Juez Civil Municipal del Espinal - Tolima, para llevar a cabo la diligencia de Secuestro del bien mueble referido.*

La comisión le correspondió al señor Juez Segundo Civil Municipal del Espinal, el cual, el día 20 de septiembre de 2021, se desplazó al lugar indicado por la parte demandante, esto es, la finca *“la estrella”* de esa localidad, para llevar a cabo la diligencia encomendada.

Dentro de la diligencia el Despacho comisionado procedió a identificar el bien objeto de secuestro, dejando constancia que las medidas de este, no eran plenamente coincidentes con las medidas del documento aportado para su identificación por la apoderada demandante, además, de hallarse en el lugar un total de tres cuartos de enfriamiento.

Identificado el bien, con las salvedades anotadas, el representante legal de la sociedad JACK HERBS S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, se opuso a la práctica del secuestro, indicando que los equipos de enfriamiento

fueron adquiridos por la sociedad que representa, a la señora MARIA CRISTINA RIVERA GONZÁLEZ, propietaria de la finca en donde la sociedad desarrolla su objeto social de producción de albahaca.

Como sustentó de la oposición, se manifestó que se considera como un tercero poseedor del bien y que el mismo fue adquirido por un contrato de compraventa suscrito el 30 de abril de 2021, siendo vendedora la señora RIVERA GONZÁLEZ, y que desde dicha fecha ostentan la posesión de los equipos de enfriamiento, con ánimo de señor y dueño.

El Juzgado comisionado, procedió a practicar el interrogatorio del señor JAIME ANDRÉS CORREDOR ROJAS, representante legal de la referida sociedad y el testimonio de la señora, MARIA CRISTINA RIVERA GONZÁLEZ, para luego decidir admitir la oposición, ordenando remitir las diligencias al Juzgado comitente, junto con las pruebas recaudas, para que procediera a resolver lo pertinente.

La anterior decisión fue notificada en estrados, contra la cual, no se presentó insistencia ni recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada.

Este Despacho se pronunció mediante auto del 31 de mayo del presente año (fl. 27 C.2), CONFIRMANDO la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal (Tolima), en la diligencia del 20 de septiembre de 2021, con fundamento en lo expuesto en la providencia en mención.

Así las cosas, no habiendo sido posible el secuestro del bien, por la oposición formulada, y no habiéndose solicitado por el extremo demandante, ejecución subsidiaria por el pago de los perjuicios causados, debe darse por terminado el presente proceso, al no existir trámite pendiente por adelantar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular por Obligación de Dar, instaurado por CONSULTING & OUTSOURCING GLOBAL NETWORK S.A.S., en contra de AROMATIC GROWER S.A.S. y BEATRIZ ELENA TRIVIÑO LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

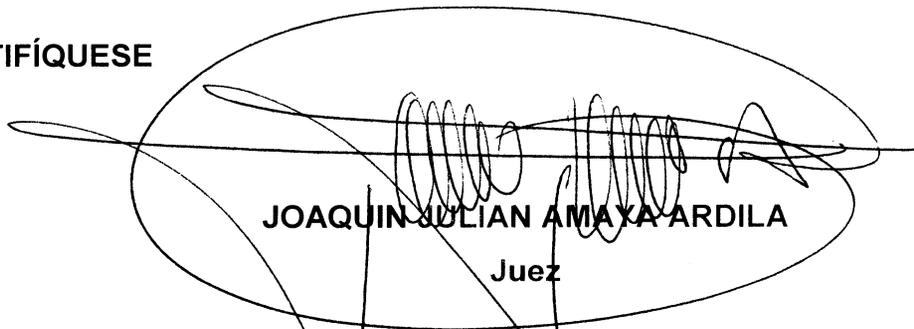
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte ejecutante.

TERCERO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. – Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 21-julio-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

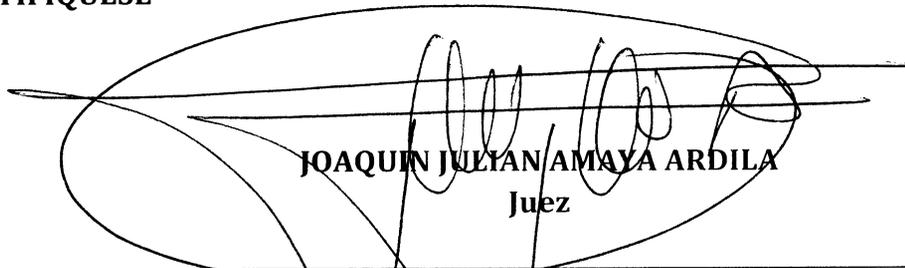


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud del demandado, de expedir los oficios de desembargo de la medida cautelar que recae sobre su salario, el Despacho no accede a ello, como quiera que el presente proceso aun no se encuentra terminado y según informe secretarial, obrante a folio 66 del C.2., a la fecha solo se han entregado a la ejecutante dineros por la suma de \$4.598.044, dineros producto de las retenciones que le han realizado al demandado. Existiendo un saldo por pagar de \$1.812.117, según la liquidación que fue prestada en su momento por la demandante y aprobada por el Despacho (ver fl. 110).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 049, hoy 21-julio-2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la entidad demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado, en la que informa que la entidad demandante ha llegado a un acuerdo con el demandado, respecto al pago de la obligación, puede concluirse que el objeto de la presente acción ha sido superado, en consecuencia, se accederá a la solicitud de terminación del presente trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

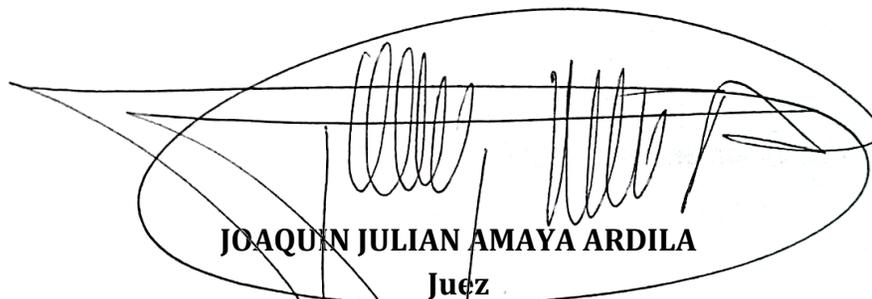
PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO.- ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas FPT-395. Oficiese por secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

CUARTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

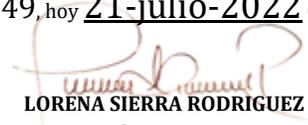
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 21-julio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3b834dbfa2d75651c661fc4b45501eb184ed6aaf8a5827094024f434ea74a4**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



65

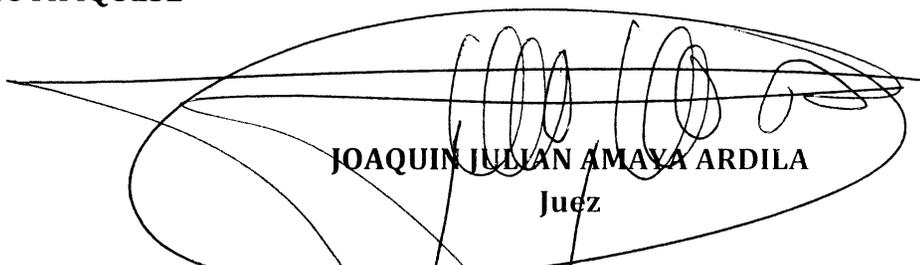
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Presentado el Avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20029842 (Fl. 57 al 64 C.2), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Dar traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.049, hoy **21-julio-2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

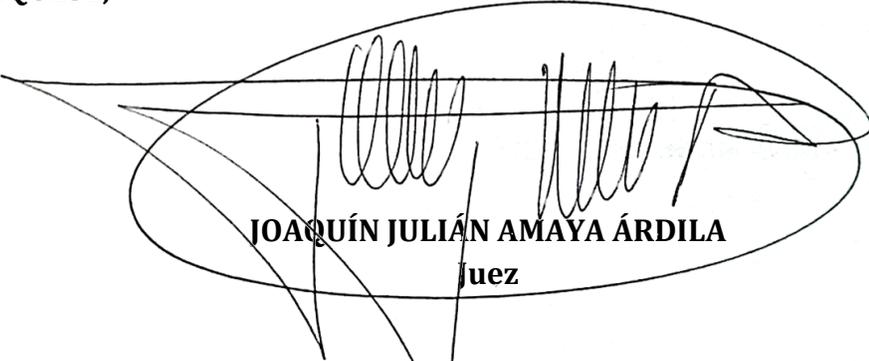
AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 006**, proveniente del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**, en consecuencia, se DISPONE:

Señalar como fecha la hora de las **9:00 a.m.**, del día **Catorce (14)**, del mes de **septiembre** del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA del** inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20089898, ubicado en la Vereda Fonquetá de esta municipalidad. (numeral 1º de la audiencia celebrada el 13 de junio de 2019, por el comitente). (Fol. 12).

Se requiere a la parte interesada para que el día de la diligencia allegue copia legible del fallo proferido el 13 de junio de 2019.

Téngase en cuenta que el Dr. **GUILLERMO ANTONIO BERMÚDEZ GARCÍA**, actúa como apoderado judicial de la demandante Aura María Pinilla de Torres y de los señores María Inés Hernández de Sánchez, William Cuervo García, Yaneth Cuervo García, y Rene Alejandro Hernández García (como herederos de la demandante María Mercedes García de Hernández), el abogado **IVAN DARIO GONZALEZ CADAVID**, actúa como apoderado judicial de Jenifer Franco Fajardo (en representación de sus hijas Aref y Dafne Cuervo Franco); y el Dr. **ENRIQUE CAICEDO BELTRÁN** como apoderado de la demandada Fanzu Esmeralda González Cárdenas.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>0049</u> hoy <u>21-julio-2.022</u> 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6071f84904ff0451f1dee1ce59b944a1dee5d10984ac0e14179ea77d7497b5ed**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



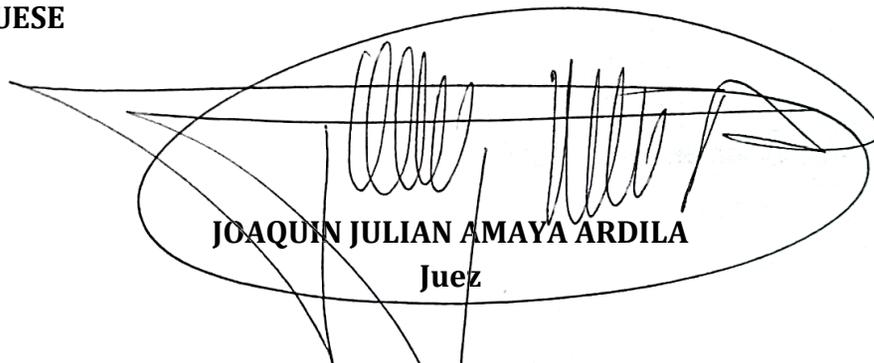
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, se dispone REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que informe al Despacho el trámite dado al Oficio No. 0273/2022, radicados en la entidad el pasado 29 de marzo de 2022. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaria expídase el respetivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 21-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 101afe542015eea1a0c76fa13d52253bb3b4b58f43feab0fc3bdd8e5a495341a

Documento generado en 19/07/2022 11:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



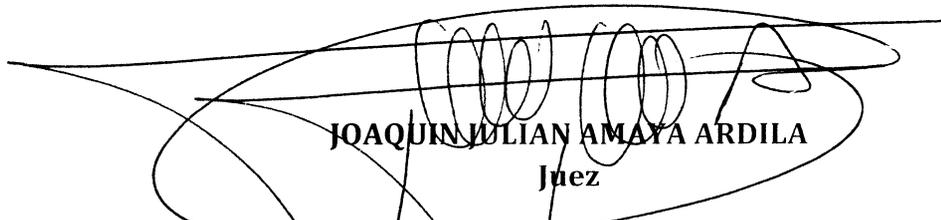
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que el avalúo presentado por el apoderado demandante (Fls. 71 al 81 C.2), no fue objetado dentro de la oportunidad concedida y por estar ajustado a derecho, el Despacho lo acoge como **DEFINITIVO**.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para fijar fecha de remate, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.049, hoy **21-julio-2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

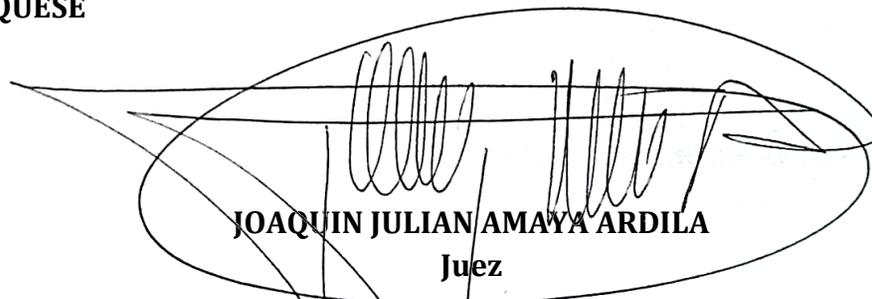


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de la apoderada demandante, el Despacho se permite informar que revisada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, en la actualidad no existen dineros retenidos en favor de la ejecución y que se encuentre pendientes por pagar. En consecuencia, no se puede acceder a lo deprecado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.049, hoy 21-julio-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea1e7dcde0d106c9f4e07d8216f3c59b8bb94d71fb32e161d3807021e195f7a**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



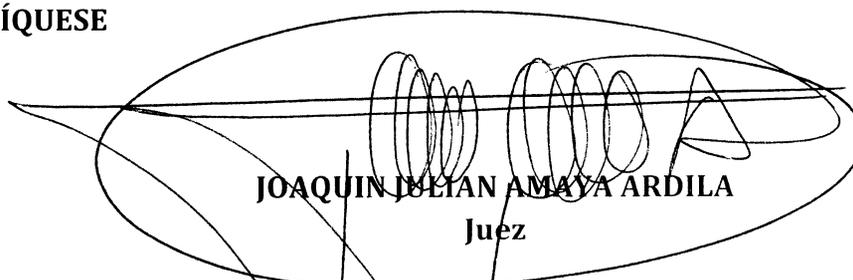
177

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a lo informado por el abogado demandante (fl. 173 C.1), el Despacho dispone REQUERIR al profesional del derecho, para que manifieste al Juzgado si van a continuar con el presente trámite o se solicita la suspensión, hasta tanto el ejecutado de cumplimiento al acuerdo celebrado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 049, hoy 21-Julio-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



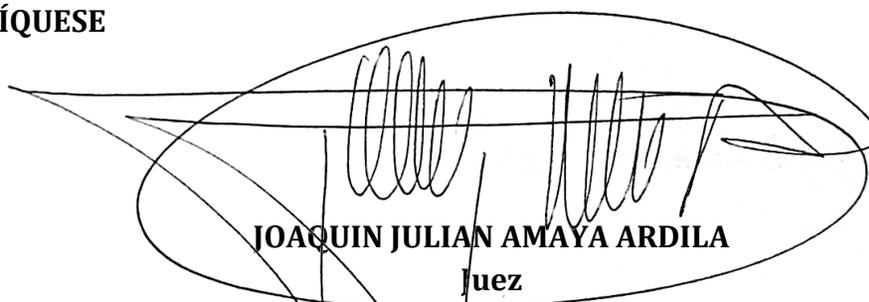
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho pone de presente al demandante, que si este en la actualidad cuenta con el número de la cuenta de *WhatsApp* del demandado, puede realizar la notificación personal a dicho medio, sin necesidad de autorización del Juzgado. De optar por esta opción, cuando allega las constancias de las diligencias realizadas deberá dar cumplimiento a todo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en especial, la afirmación bajo juramento de como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para la notificación y que este pertenece a la persona a notificar.

Así, respecto a la otra solicitud que se hace en el escrito, de oficiar a las compañías de telefonía que operan en el país, PREVIO a acceder a ello, deberá el memorialista agotar las diligencias de notificación a la línea *WhatsApp* del ejecutado, en caso de resultar estas infructíferas, se procederá a acceder a lo deprecado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy **21-julio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3618918f207a210b891325b8a6725e82ef85f2718bcfb4b2c9a9c9405337372c**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

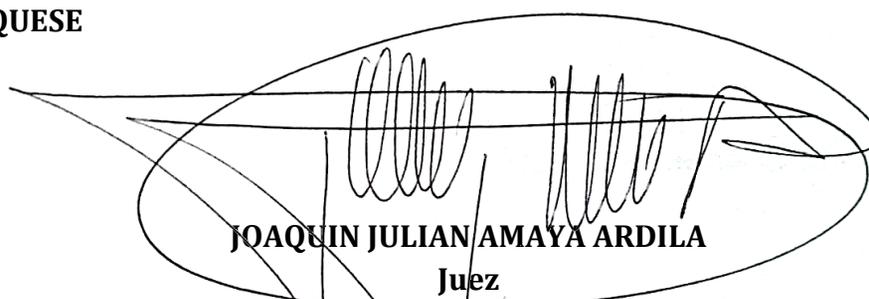


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito de la parte ejecutada (fl. 64), deberá estarse a lo resuelto en auto del 10 de mayo del presente año, en donde el Despacho no accedió a su solicitud de terminación, como quiera que, si bien con el título judicial aportado se cubre el saldo de la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 07 de abril ogaño, no está teniendo en cuenta la peticionaria lo aprobado por liquidación de costas, valor que quedaría pendiente por saldar (Ver FI. 37 y 48).

NOTIFÍQUESE

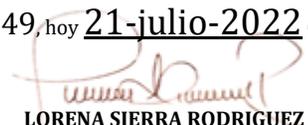


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 21-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e7e6cb74eb1f8397a594f47e7db7f7402e5693847c2f620d5c92ff4c91e39c**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



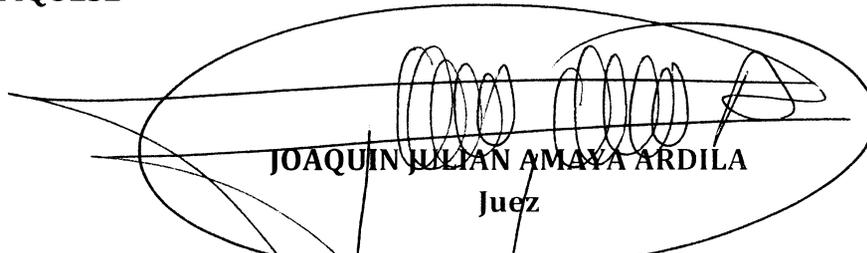
104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

De la respuesta de la Fiscal Cuarta de Indagación Unidad Local de Chía (fl. 96) y de la Comisaria Segunda de Familia de Chía (fl 103), córrase traslado a las partes por el termino de tres (3) días, para que si a bien lo tienen se manifiesten en lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 049, hoy **21-julio-2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



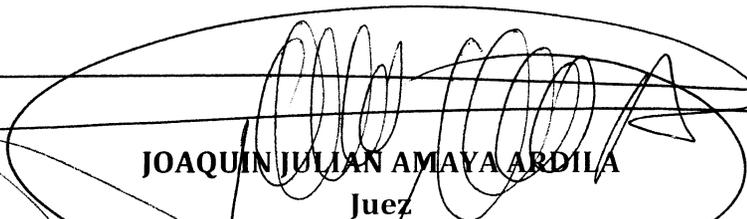
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, elevada petición por el interesado, con resultado negativo, por ser procedente, el Despacho DISPONE OFICIAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - REGISTRO UNICO DE AFILIADOS, para que informen al Juzgado si el demandado FRANKLIN ORTIZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.522.408, se encuentra cotizando al régimen contributivo; en caso afirmativo, informe el nombre de la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, junto con la dirección de correo electrónico y física.

Por secretaria, procédase de conformidad. Los oficios deberán ser diligenciados por el interesado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 049, hoy 21-julio-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

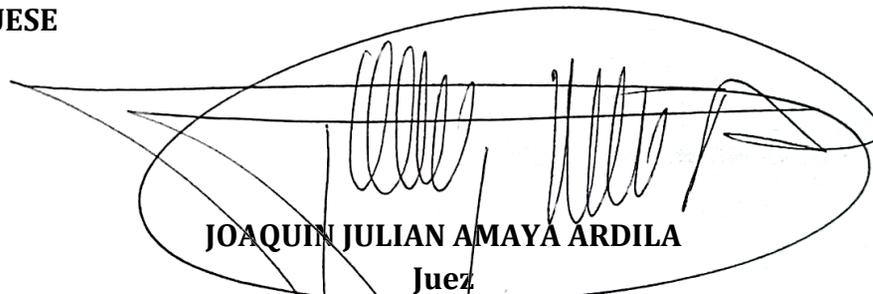


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 59 y 60)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 21-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5014b79087c3fcbf845fa7e119b1219333033a844361ce54b85e1556aedd7

Documento generado en 19/07/2022 11:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

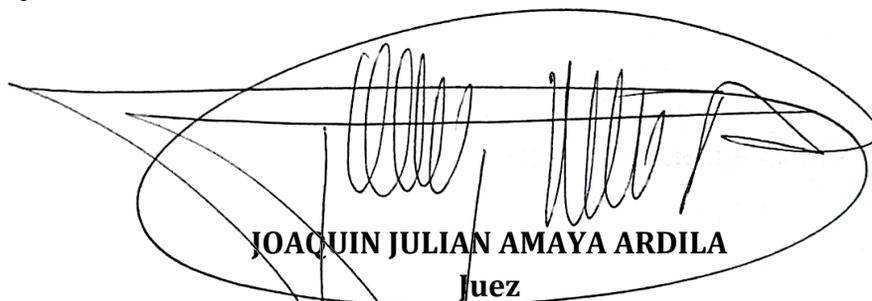
Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 48)

De otra parte, respecto a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (fl. 52), el Despacho no tiene en cuenta la misma, como quiera que lo incluido por agencias en derecho, no corresponde a la suma fijada en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la secretaria, para que proceda a elaborar nuevamente la liquidación de las costas, corrigiendo la falencia advertida.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 21-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Código de verificación: **8dab4552cd3dcfc8959046394d06c75c6c89065d299b16898846181d969d8c95**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



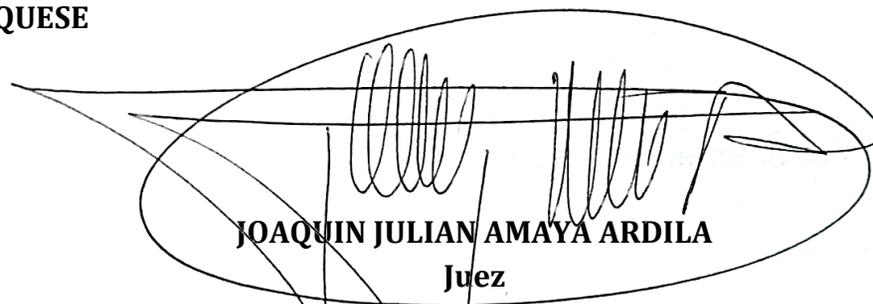
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, el Despacho no tiene en cuenta la póliza allegada, por cuanto dentro del cuerpo de la misma, solo se consignó como objeto del contrato, "Garantizar la conservación e integridad del bien", sin especificarse, el número de la placa del vehículo a asegurar.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado demandante, para que adicione la póliza en tal sentido, y una vez cumplido con esto, se procederá con la aprehensión del vehículo. Asimismo, para que informe el por qué el valor a pagar de la póliza fue cero.

NOTIFÍQUESE

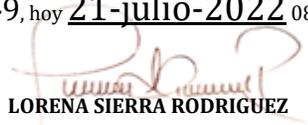


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 21-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb781e2c48e1dd6bcc2468ee8f6d10b9c53980d882342722bdbf7ffc2dd476e**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de las providencias adiadas el 12 y 31 de mayo de 2022, mediante las cuales se inadmitió y rechazó la demanda ejecutiva.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que las normas que rigen la materia, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, no contemplan tales exigencias que den lugar a la inadmisión de la demanda, por lo que se estaría vulnerado derechos del demandado de orden constitucional, como el debido proceso.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque”*.

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó el día 01 de junio de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el 06 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha en que vencía el término.

A su vez, por disposición del inciso 5° del artículo 90 del C.G.P., *«los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión»*. Razones por las cuales el mecanismo horizontal resulta procedente, por lo cual se pasará a su estudio.

Ahora bien, en el *sub examine* se tiene que mediante auto del 12 de mayo del presente año, el Despacho inadmitió la demanda, para que se aportara: *«(i)*

certificación de existencia y representación legal de la persona jurídica, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días», y para que se «[r]eformulara el acápite de pretensiones, en el sentido de separar las cuotas de administración causadas y no pagadas, de los intereses peticionados». Como las falencias advertidas, no fueron corregidas, mediante proveído del 31 de mayo del año que avanza, se decidió rechazar la demanda.

Solicita el recurrente que se revoque la anterior decisión, para lo cual aduce frente a la causal primera de inadmisión que: *«(...) la exigencia que se está haciendo por el Despacho de que la representación no tenga más de treinta (30) días de expedida, no está contemplada en precepto legal alguno, luego adolece de soporte legal y de contera, se vulneran los cánones constitucionales reseñados al comienzo, porque, a tenor del inciso primero (1°) del artículo 230, “los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley”; entonces, si el requisito aludido por el Despacho no existe en precepto legal alguno, claramente se estaría procediendo extra legem y, de contera se estaría vulnerando el precepto constitucional reseñado;»* Y continúa: *«pero la irregularidad no quedaría únicamente en la vulneración de este postulado superior, sino que además se estaría agrediendo cánones constitucionales, como el artículo 84, en el que perentoriamente se proscribe “la exigencia de requisitos adicionales para el ejercicio de un derecho, cuando ha sido reglamentado de manera general”; porque en el estatuto procesal civil, concretamente en los artículos 84 numeral dos (2), en consonancia con el 85 incisos uno (1) y dos (2), se reglamenta de manera general la acreditación de la existencia y representación de las personas jurídicas, pero sin que se establezcan los requisitos exigidos por el Despacho».*

De la misma forma, arguye el impugnante contra la causal segunda de inadmisión que: *«(...) frente a esta exigencia, lo primero por manifestar, es que adolece de los requisitos de los artículos 279 inciso primero (1°) y 280 inciso primero (1°), en concordancia, con el inciso cuarto (4°) del artículo 90 del código general del proceso»; Que los artículos 279 y 280 consagran en su inciso primero (1°), la obligación del Funcionario judicial de motivar las providencias, y en consonancia con estos preceptos, está el inciso cuarto (4°) del artículo 90 del C.G.P., cuyo tenor literal señala: «En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza».*

Que *«(...) no obstante las consagraciones de los tres (3) artículos comentados, pero fundamentalmente el contenido del inciso cuarto (4°) del artículo 90, el Despacho, se limita a ordenar que, “reformule el acápite de pretensiones, en el sentido de separar las cuotas de administración causadas y no pagadas, de los intereses peticionados”, pero sin que se señale con precisión, las razones fácticas y/o legales que constituyan las irregularidades que llevan al Despacho a impartir tal orden».*

Finaliza el recurrente su argumento, indicando que lo dispuesto por el Despacho como causal de inadmisión, está estipulado en la pretensión primera (1ª) de la

demanda; que «*como el título ejecutivo, es uno solo y único acorde con las consagraciones del comentado artículo 48 de la ley 675 de 2001, que engloba, capital, consistente en cuotas ordinarias, extraordinarias y multas, e intereses*», por tal razón la pretensión primera se consignó de la manera en que fue redactada en la demanda. Luego, «*como es evidente en el aparte inicial de la pretensión, se discriminan textualmente, capital, consistente en este caso, únicamente en cuotas ordinarias, e intereses; y a renglón seguido, se efectúa la misma discriminación a través de la tabla, en la que se desglosa cuotas, mes a mes e intereses, igualmente mes a mes, de tal suerte que lo ordenado por el Despacho, está plenamente separado, pero conservando la unidad del título ejecutivo*».

Así bien, analizados los argumentos expuestos, el Despacho advierte de entrada que el recurso será negado, conforme pasa a exponerse:

Respecto a la primera causal de inadmisión, se tiene que el artículo 82 del estatuto procesal general, que contempla los requisitos de la demanda, señala que «*[s]alvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos*», señalando un total de 11 exigencias, en donde en la causal última contempla «*los demás que exija la ley*».

Así, entre los requisitos adicionales de la demanda se advierte el establecido en el artículo 84 numeral 2°, norma que opera en consonancia con el artículo 85 del C. G. del P., en donde se dispone como anexos a la demanda «*[l]a prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*».

Para lo cual, el artículo 85 *ejusdem*, dispone: «*La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. **En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso***». (Resaltado Juzgado)

Así entonces, como se puede evidenciar de las normas trascritas, con la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes, en especial si trata de una persona jurídica. En donde, si bien ninguna de estas dispone como exigencia que la certificación que para el efecto se aporte deba venir con una expedición no mayor a treinta (30) días, la razón de tal exigencia es

verificar si quien actúa en representación de la persona jurídica, en realidad ostenta la calidad en que dice actuar.

En el presente caso, el apoderado demandante allega poder conferido por el Representante Legal del Conjunto Residencial La Pradera UIC, copropiedad que se dice estar representada por ANDRES MAURICIO JAMAICA JOTA, según certificación de existencia y representación legal expedida por la Alcaldía Municipal de Chía, pero dicha certificación data del 31 de agosto de 2021, en donde el nombramiento del señor, JAMAICA JOTA, se realizó mediante acta 273 de marzo de 2019.

Luego, conocido es que las copropiedades deben reunirse los primeros tres meses de cada año, en asamblea general, en donde, entre otras cosas, se designa administrador o se confirma el que ya se encuentra en el cargo. La certificación allegada tiene alrededor de un año de haberse expedido y en ella no se puede constatar cómo se encuentra en la actualidad la representación legal de la copropiedad. Por ello se hace imperativo el requisito exigido, no como un exceso de ritualidad por parte del Despacho, sino en aras de constatar que quien está instaurando la presente acción, en realidad, se encuentra legitimado para ello.

Por último, frente a los reparos esbozados contra la causal primera de inadmisión, respecto al argumento de que la norma del art. 86 CGP, dispone la posibilidad de consultar bases de datos que contenga la información sobre la existencia y representación de quien acude a la justicia, sabido es que los Despachos Judiciales del país, no cuenta con acceso a bases de datos de las Alcaldías Municipales, que corresponde a la autoridad que administra los registros de las propiedades horizontales. Entonces, no puede la parte demandante pretender trasladar una carga al Juzgado que le corresponde a él como parte interesada y que acude a la jurisdicción en aras de hacer valer sus derechos.

Ahora, frente a la causal segunda de inadmisión, en donde se exigió al demandante que *«[r]eformulara el acápite de pretensiones, en el sentido de separar las cuotas de administración causadas y no pagadas, de los intereses peticionados»*. Es claro que la misma se fundamenta en la causal del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, que prescribe como exigencia de la demanda *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad»*.

El recurrente argumenta que no se señaló en la decisión con «precisión» los defectos de los que adolecía la demanda; sin embargo, sino nos remitimos a las pretensiones del libelo genitor, el numeral primero es una mixtura en la forma en como fue redactado. Se solicitó que se librara orden de pago a favor del demandante y en contra del demandado por: *«la suma de ocho millones setecientos veinte mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$8´720.765,00) M/cte., monto éste que comprende, capital, consistente en expensas comunes, cuotas ordinarias comprendidas entre los meses de septiembre de 2018 y abril inclusive de dos mil veintidós (2022), por la suma de seis millones ochenta y cuatro mil pesos (\$6´084.000,00) m/cte., intereses moratorios causados y liquidados desde el mes de octubre del año 2018 y hasta el mes de marzo inclusive del año dos mil veintidós (2022), por la suma de dos millones seiscientos treinta y seis mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$2´636.765,00) M/cte., para el gran total enunciado al comienzo, tal como se expresa en la liquidación que enseguida se inserta en la presente»;*

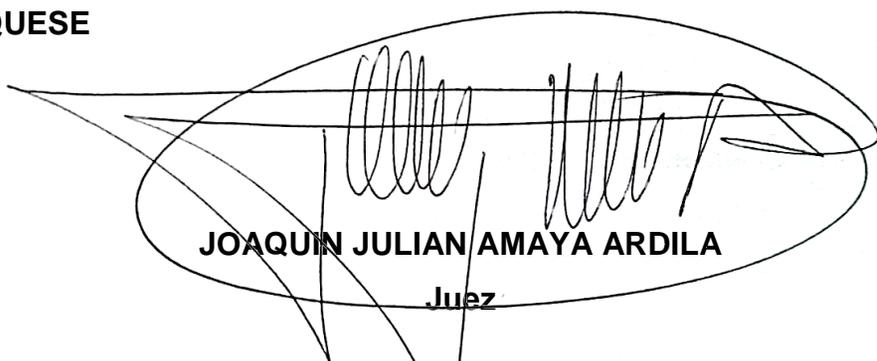
Luego, si el demandante no comprendió que las pretensiones no eran claras (Num. 4° art. 82), tras la exigencia de que *«[r]eformulara el acápite de pretensiones, en el sentido de separar las cuotas de administración causadas y no pagadas, de los intereses peticionados»*, es algo que desborda la esfera de este Operador Judicial. No obstante, en el escrito se reconoce que no se subsana la demanda, porque así se decidió y se consideró que no había lugar a las dos exigencias dispuestas por el Despacho y que se prefería acudir al recurso de reposición, para que la providencia fuera revocada, tomando con ello la vía difícil.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER los proveídos calendados el 12 y 31 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc0f9d9d15958512071952a9fe1d669eb9e277f83a7507f37851caca3f9124b**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la solicitud obrante a folio 72, presentada por el apoderado de la entidad demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado, en la que informa que la entidad demandante ha llegado a un acuerdo con la demandada, respecto al pago de la obligación, puede concluirse que el objeto de la presente acción ha sido superado, en consecuencia, se accederá a la solicitud de terminación del presente trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO.- ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa HZQ-917.

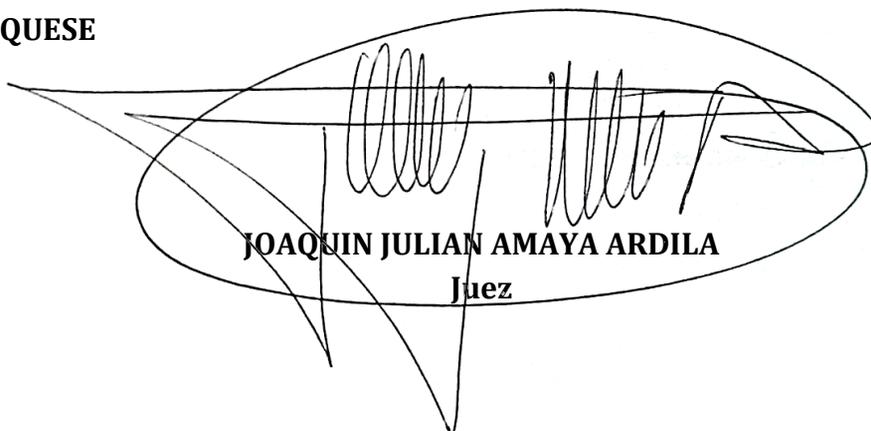
No se ordena oficiar a la DIVISIÓN DE AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL, para la cancelación de la orden de aprehensión, como quiera que revisado el expediente, si bien se expidió el Oficio No. 1051/2022, dirigido a la referida entidad, este nunca fue retirado y en consecuencia tramitado por la parte interesada.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

QUINTO.- Por secretaria, dese respuesta a la solicitud elevada por la señora DORA MARIA MARTINEZ DE LOZANO, obrante a folio 77, enviando copia de la presente decisión.

SEXTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy **21-julio-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52774a756d6d1d7e70bbb83820df6c1ccae3fd1f78d473b24f05f1a83433e88**

Documento generado en 19/07/2022 02:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



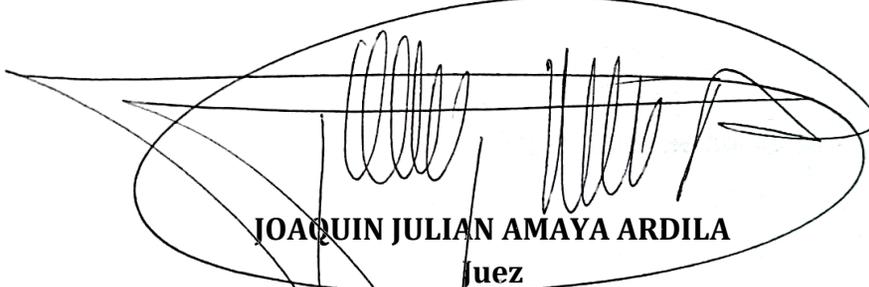
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Devuelto el expediente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Apelación formulado por la parte ejecutante, contra el auto del 19 de mayo de 2022, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.
2. Procédase por secretaria a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia adiada el 19 de mayo del año que avanza.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 21-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e85ed24b56e93012bbd88902f2e157f78fa068eb6f99101a2d96626bc0753b9**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



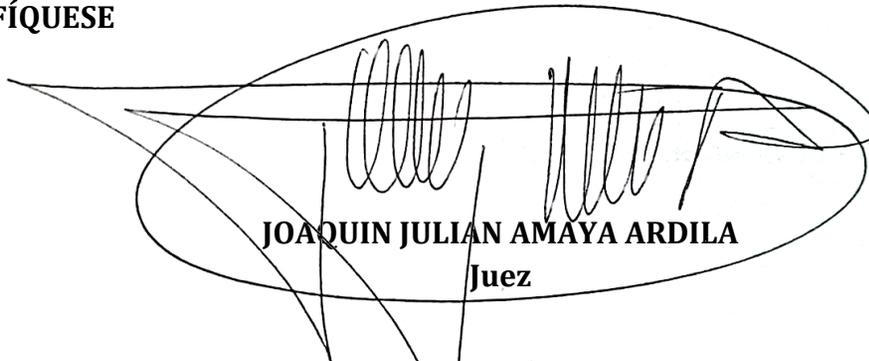
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación personal aportadas (fl. 26 al 30), las cuales fueron realizadas en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advierte el Suscrito que el mensaje de datos fue recibido por el destinatario, el día 05 de julio de 2022 (fl. 28), teniéndose por notificado transcurridos dos días, esto es, el 07 del mismo mes y año, y disponía el ejecutado hasta el 22 de los corrientes, para descorrer el traslado de la demanda.

Ahora, según la constancia secretaria que antecede, el proceso fue ingresado al Despacho, el 15 de julio del año que avanza, interrumpiéndose con ello el referido termino en el día cinco (5). En consecuencia, se dispone que por secretaria se contabilice el término restante, con que cuenta el demandado, para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy **21-julio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f54208c5de102cf27d8f3868f1e598be6d60895f3335b78059b0c24dc91883**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 07 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra DIEGO FELIPE BUENO ALDANA.

El demandado fue notificado en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (archivos 011 y 012), el cual dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contestó la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

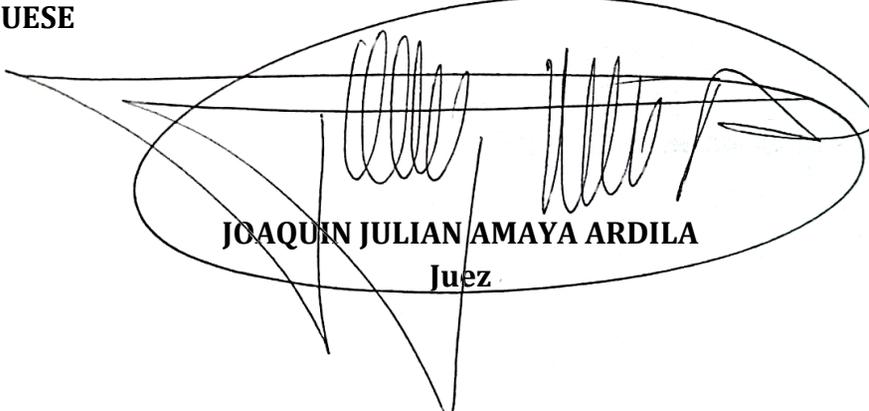
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 07 de junio de 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra DIEGO FELIPE BUENO ALDANA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.559.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de663d6ae930992f7306afa5b5f77d191c52dcfa20dd6c6fb5289708280d0254**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a que la parte demandante no realizó manifestación alguna en el término de ejecutoria, el Despacho se pronuncia como sigue:

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, y de la revisión de los documentos presentados como título se encuentra que cursa otro proceso mediante el cual se persigue el mismo pagaré.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el Proceso No. 2022-0300, que cursa en este mismo Juzgado, ya se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, no se accederá a la solicitud deprecada.

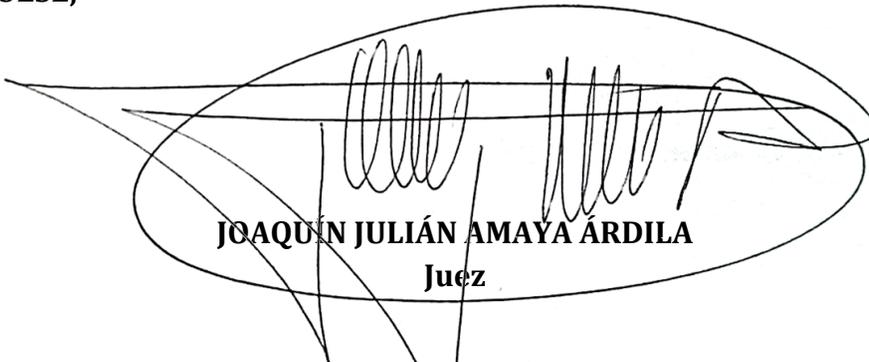
Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

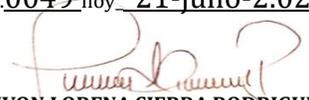
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de menor cuantía presentado por JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS en contra de ALEJANDRA ZAMUDIO SOLORZANO y NOEL GUILLERMO ZAMUDIO FLOREZ.

SEGUNDO: Devolver la presente actuación al demandante sin necesidad de desglose. Hágase entrega de los originales a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0049 hoy 21-julio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06866c24f899629cc592020179ff64750c571d4a944eac515ac9984a738381ef**

Documento generado en 19/07/2022 02:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Se recibe memorial presentado por el demandante, en el cual solicita retirar el proceso incoado.

El artículo 92 del C. G. del P., que trata sobre el retiro de la demanda, establece: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Requisito que en el presente asunto se cumple; toda vez, que no se ha notificado ninguno de los demandados y este mismo Despacho se está ejecutando la misma obligación en otro proceso, es por ello, que el Despacho encuentra procedente autorizar el retiro, ya que la parte demandante así lo solicita y la petición está conforme a la norma procesal vigente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

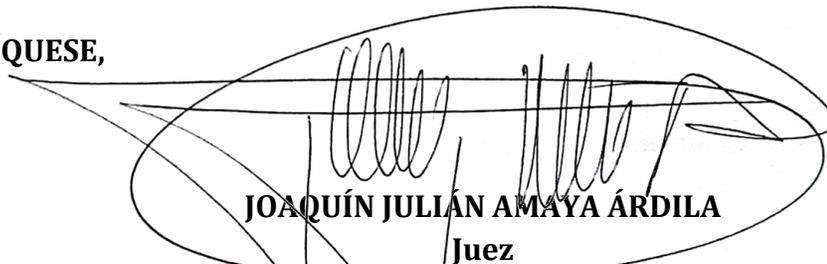
PRIMERO. - AUTORIZAR el retiro de la demanda incoada por JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS **contra** LUZ MARINA CHAPARRO TIBAVIJA, conforme a lo solicitado.

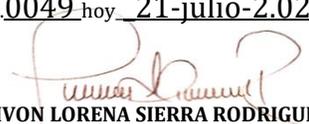
SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, teniendo en cuenta que no se aportó ningún documento en original.

TERCERO. - No condenar en costas.

CUARTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0049 hoy 21-julio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ce2c4478be8074ab470625a44fce12a4274c55d0e1acaa21b84ff3010e97ca**

Documento generado en 19/07/2022 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

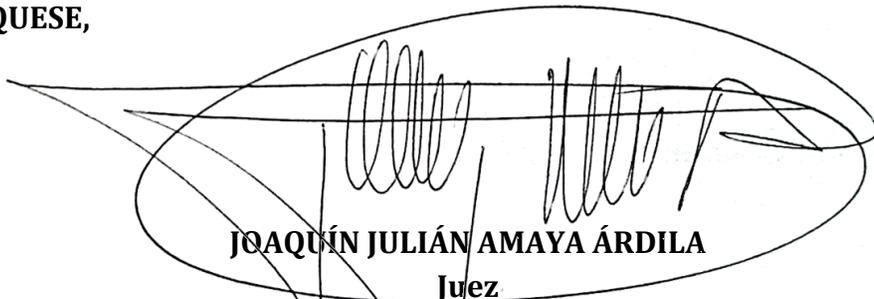
Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige la referencia del proceso y la fecha del auto que decreta medidas cautelares del estado del 30 de junio de 2022, como sigue:

Ejecutivo de Alimentos No. 2022-0368

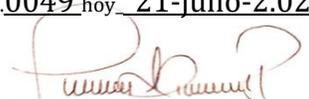
Chía, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En lo demás continua incólume.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Chía, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0049 hoy 21-julio-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be7a20a3bd3158f1f43dce5aef021a057121c6328d04bb412254d7d9e1a84de**

Documento generado en 19/07/2022 02:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por VICTOR MANUEL ROMERO HUERTAS contra ROBERTO ANTONIO NIÑO BUENO.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. NATHALIE ANDREA DIAZ FRANCO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0049 hoy 21-julio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db60a744644da6aa50c62e2ecc5b61a0a385c0507efbefe97e7614dc9dda8112**

Documento generado en 19/07/2022 02:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

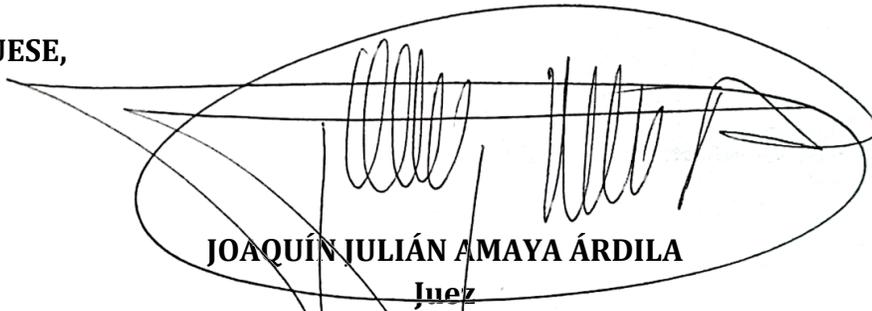
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

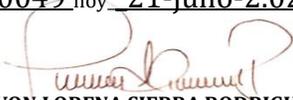
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0049 hoy 21-julio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff6a75f93d5d6c601a61936de8dda55d31a4466380a60d7216bb4c66e5ec691**

Documento generado en 19/07/2022 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por el artículo 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **LOTE ETAPA 1.2 AGRUPACIÓN ENCENILLOS DE SINDAMANOY** contra **ANGELA MARIA SOLANO HUERTAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ **947.252, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre** de 2020, causada y no pagada.

1.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de \$ **1.098.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre** de 2020, causada y no pagada.

2.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de \$ **1.136.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero** de 2021, causada y no pagada.

3.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de \$ **1.136.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo** de 2021, causada y no pagada.

4.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de \$ **1.136.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril** de 2021, causada y no pagada.

5.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de \$ **1.136.000, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo** de 2021, causada y no pagada.

6.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de \$ **1.136.000, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio** de 2021, causada y no pagada.

7.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de \$ **1.136.000, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio** de 2021, causada y no pagada.

8.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de \$ **1.136.000, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto** de 2021, causada y no pagada.

9.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de \$ **1.136.000, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre** de 2021, causada y no pagada.

10.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

11.- Por la suma de \$ **1.136.000, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre** de 2021, causada y no pagada.

11.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

12.- Por la suma de \$ **1.136.000, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre** de 2021, causada y no pagada.

12.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de \$ **1.136.000, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre** de 2021, causada y no pagada.

13.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

14.- Por la suma de \$ **1.251.000, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero** de 2022, causada y no pagada.

14.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

15.- Por la suma de \$ **1.251.000, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero** de 2022, causada y no pagada.

15.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

16.- Por la suma de \$ **1.251.000, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo** de 2022, causada y no pagada.

16.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

17.- Por las expensas extraordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, hasta la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 431 del C.G. del P.

18.- Por la suma de \$ **50.000 m/cte**, correspondiente a cuota de administración aprobada en Asamblea General, causada y no pagada del mes de **enero** de 2022.

18.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

19.- Por la suma de \$ **50.000 m/cte**, correspondiente a cuota de administración aprobada en Asamblea General, causada y no pagada del mes de **febrero** de 2022.

19.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

20.- Por la suma de \$ **50.000 m/cte**, correspondiente a cuota de administración aprobada en Asamblea General, causada y no pagada del mes de **marzo** de 2022.

20.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

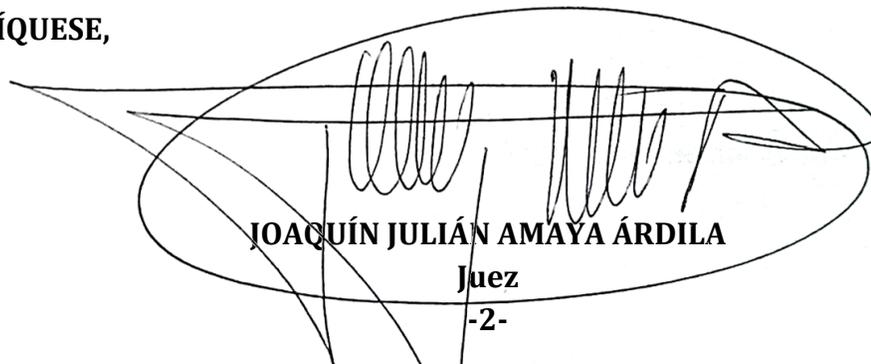
21.- NEGAR el mandamiento, respecto de la erogación contractual, por cuanto dicha pretensión, no hace parte del título ejecutivo, aportado como base de la presente ejecución.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

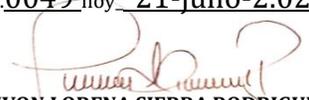
Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a la Dra. LUCY ESPERANZA DIAZ HERNADEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0049 hoy **21-julio-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73fe7fcb7fa3299bd5c9ab2640b8db49afe5680ab466ade6b318cd8fadcd64c**

Documento generado en 19/07/2022 02:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Unidades Móviles y Modulares de Colombia S.A.S.
- 2.- Reformule el numeral 1.2., del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar las fechas de causación y tasa de liquidación de los intereses de plazo.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0049 hoy 21-julio-2.022 08:00 a.m. IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb096186ef8576dfc0eb2be6c6c0a07567c54ebcfbdcd2ed542d5454d8e3da2**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En oportunidad para calificar la presente demanda, se observa que la demandante LINA MARIA DEVIA ESCOBAR en calidad de Representante Legal del Menor S.M.D., solicita como pretensión principal la PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD contra WILLIAM GERMÁN MOYANO LETRADO.

En este punto es pertinente, precisar que el numeral 4º del artículo 22 del Código General del Proceso, mediante el cual se establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, señala: ***“De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.”*** (Negrilla y subrayado por el Juzgado).

Por lo anterior, se concluye que este Despacho carece de competencia y el competente para conocer de este asunto, es el Juez de Familia del Circuito de Zipaquirá, con fundamento el inciso 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

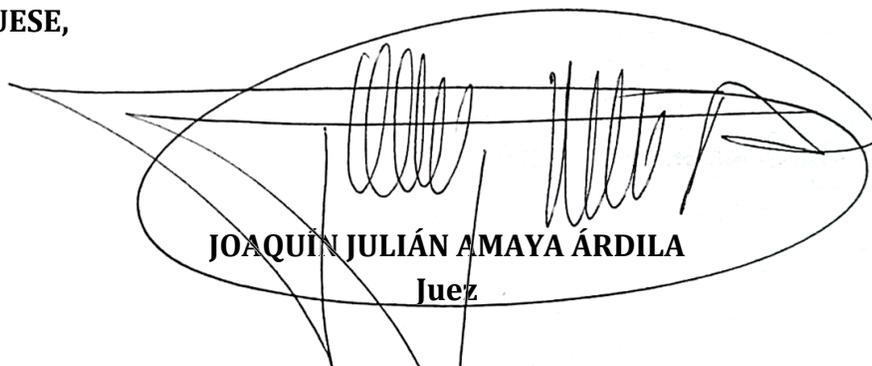
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez de Familia del Circuito de Zipaquirá. (Reparto).

Oficiese y déjense las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0049 hoy 21-julio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419ade7e5f4ea5960cdf0e2b915158136d9cab74aca5d332bd1086be9e7d73b6**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

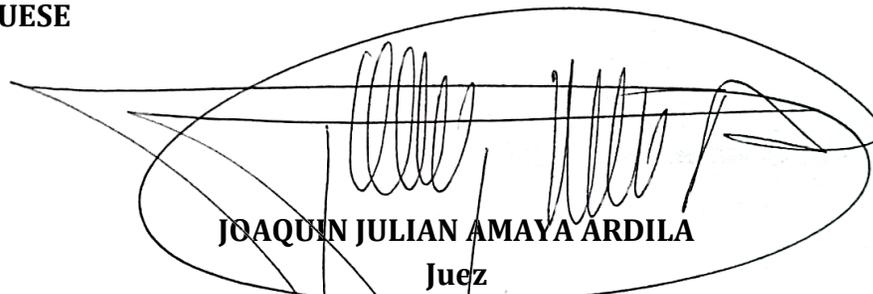
Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Para que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, aporte poder en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
3. Aporte la escritura pública No. 2479 de la Notaria Segunda de Chía, como quiera que esta no se allegó con los anexos de la demanda.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

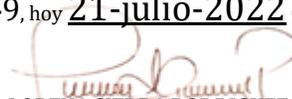


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 21-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07dca83f78f5590e59e033b010c134c245f7f2a3f9b71960c4c2c34e26a36b3**

Documento generado en 19/07/2022 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

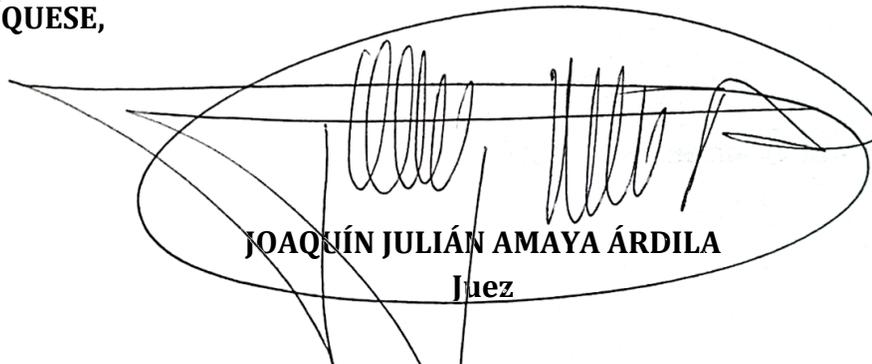
Chía, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

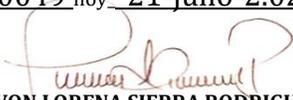
Allegue el Certificado de Tradición del vehículo automotor de placas FNS-162, donde conste la prenda a favor de BANCO DE BOGOTA.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0049 hoy 21-julio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65caac3628c09e21d6286bff5cac1f9dde6945f86d0e04ac9115a7845098cb7**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

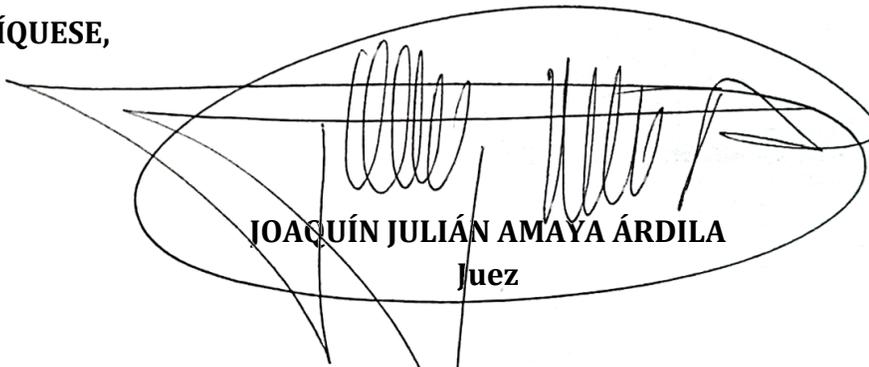
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aclare el literal b del pagaré 58109, en el sentido de reformar la fecha de causación de los intereses remuneratorios.

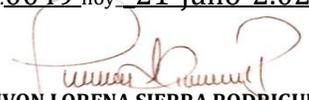
2.- Excluya el literal c del pagaré 58109, como quiera que, la fecha de creación y exigibilidad del título son la misma.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.0049 hoy <u>21-julio-2.022</u> 08:00 a.m.</p>  <p>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce143616ac64cbdf27337338039b695a956c13cd3827b645198356e928d0722**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JHON MARIO MALAVER GARZÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0013091102900001931

1.- Por la suma de 297.708,6696 UVR, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir las cuotas de capital en mora, equivalentes a **\$ 92.285.913 m/Cte.**, liquidado con el valor de la UVR.

2.- Por los intereses moratorios del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Por el valor de 2.641,1500 UVR, equivalente a **\$ 728.700 m/cte.**, por concepto de la cuota del 6/02/2022.

- a. Por el valor de 2.456,7500 UVR equivalente a \$ 677.824 M/cte., por concepto de interés de plazo a la tasa del 9.79% E.A., causados desde el 7/01/2022 al 06/02/2022.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, a la tasa máxima legal permitida, desde el 7/02/2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.- Por el valor de 2.641,1500 UVR, equivalente a **\$ 728.700 m/cte.**, por concepto de la cuota del 6/03/2022.

- a. Por el valor de 2.456,7500 UVR equivalente a \$ 677.426 M/cte., por concepto de interés de plazo a la tasa del 9.79% E.A., causados del 07/02/2022 al 06/03/2022.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, a la tasa máxima legal permitida, desde el 7/03/2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5.- Por el valor de 2.641,1500 UVR, equivalente a **\$ 728.700 m/cte.**, por concepto de la cuota del 6/04/2022.

- a. Por el valor de 2.456,7500 UVR equivalente a \$ 677.026 M/cte., por concepto de interés de plazo a la tasa del 9.79% E.A., causados del 07/03/2022 al 06/04/2022.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, a la tasa máxima legal permitida, desde el 7/04/2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

6.- Por el valor de 2.641,1500 UVR, equivalente a \$ **728.700 m/cte.**, por concepto de la cuota del 6/05/2022.

- a. Por el valor de 2.456,7500 UVR equivalente a \$ 676.621 M/cte., por concepto de interés de plazo a la tasa del 9.79% E.A., causados del 07/04/2022 al 06/05/2022.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, a la tasa máxima legal permitida, desde el 7/05/2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

7.- Por el valor de 2.641,1500 UVR, equivalente a \$ **728.700 m/cte.**, por concepto de la cuota del 6/06/2022.

- a. Por el valor de 2.456,7500 UVR equivalente a \$ 676.215 M/cte., por concepto de interés de plazo a la tasa del 9.79% E.A., causados del 07/05/2022 al 06/06/2022.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, a la tasa máxima legal permitida, desde el 7/06/2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

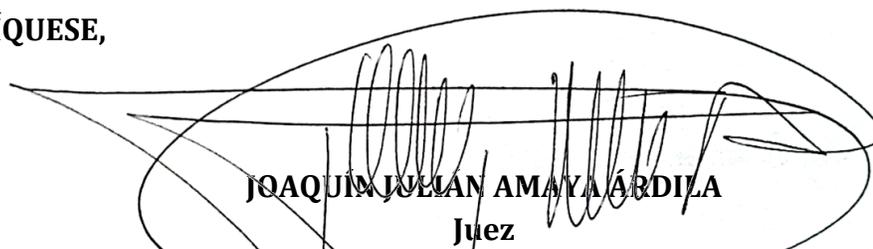
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20849262, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0049 hoy 21-julio-2.022 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3768a64594ce7668b8a36314b9bb0c2bae401e47488e36d18181b8e5d128e9**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 010**, proveniente del **Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, en consecuencia, se **DISPONE**:

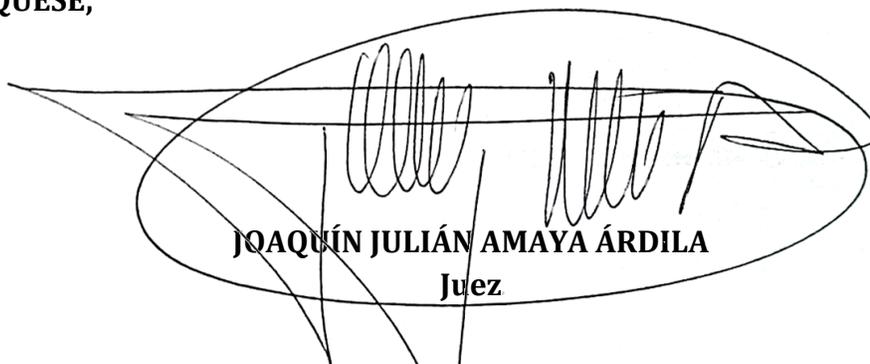
Señalar como fecha la hora de las **11:30 a.m.**, del día **Trece (13)**, del mes de **septiembre** del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20429936, de esta municipalidad.

Comuníquese al señor **ARGENIS RAMIRES GÓMEZ**, secuestre designado por el comitente. Por secretaria realícese la comunicación. El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente.

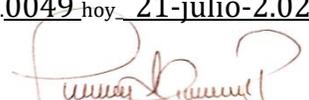
Se requiere a la parte interesada para que el día de la diligencia allegue copia de un documento idóneo que dé cuenta de los linderos del bien a secuestrar, como del auto del 8 de abril de 2019.

Téngase en cuenta que actúa como apoderado de la parte interesada, el Dr. **JORGE ENRIQUE ROSAS PUERTAS**.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0049 hoy **21-julio-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c75a174dbae7a14c9d417cd8901b56a1a0324795f5bd57973bad976de559cd**

Documento generado en 19/07/2022 11:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR
VICIOS OCULTOS
REFERENCIA: 251754003003-2021-00524
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER HERRERA MONTOYA
DEMANDADO: NESTOR HUGO BAYONA PARGA
SENT. ANTICIPADA: -29

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, respecto de la demanda formulada por el señor, JOHN ALEXANDER HERRERA MONTOYA, contra el señor, NESTOR HUGO BAYONA PARGA, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor, JOHN ALEXANDER HERRERA MONTOYA, actuando en causa propia, instauró demanda Declarativa de Resolución de Contrato, en contra del señor, NESTOR HUGO BAYONA PARGA, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de única instancia, se efectúen las siguientes declaraciones:

1.- Se DECLARE que el señor NESTOR HUGO BAYONA PARGA, ocultó los vicios y defectos que tenía el vehículo de placas MAY-257, al momento de efectuarse la compraventa sobre el mismo.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se DECLARE la resolución del contrato de compraventa, suscrito el día 05 de mayo de 2021, entre el señor NESTOR HUGO BAYONA PARGA, como vendedor, y el señor JOHN ALEXANDER HERRERA MONTOYA, como comprador, sobre el vehículo de placas MAY-257, por vicios ocultos no informados por la parte vendedora.

3.- ORDENAR a las partes las restituciones mutuas, consistentes en que el vendedor devuelva el precio pagado por la cosa, la suma de \$28.000.000 de pesos, y el comprador, el vehículo de placas MAY-257.

4.- DECLARAR el derecho de retención a favor del demandante sobre el vehículo, hasta tanto el demandado pague la obligación que se llegue a declarar.

5.- Que se condene al pago de las costas procesales.

Como pretensiones subsidiarias, se solicitó:

1.- Declarar la responsabilidad civil contractual del señor NESTOR HUGO BAYONA PARGA, derivada del incumplimiento doloso de las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa suscrito el 05 de mayo de 2021; en consecuencia, se le condene al pago de la suma de \$7.500.000 pesos, por concepto de perjuicios materiales, y a pagar la suma fijada por el Juzgado por concepto de perjuicios morales sufridos.

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

Que el día cuatro (4) de mayo de 2021, entre el señor NESTOR HUGO BAYONA PARGA, en calidad de vendedor, y el señor JOHN ALEXANDER HERRERA MONTOYA, en calidad de comprador, se celebró un contrato de compraventa sobre el vehículo de placas MAY-257, por el precio de \$28.000.000 pesos.

Que para el día 06 de mayo de 2021, los contratantes se reunieron en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., para radicar los documentos de traspaso del vehículo, en donde, además, se realizó la entrega material del mismo.

Manifestó la parte actora, que el 11 de mayo de 2021, se dirigió con el rodante al taller Tecni Oil Express SAS, en el municipio de Facatativá, para realizarle alineación y balanceo, lugar en el que le indicaron que el vehículo presentaba problemas en los bujes delanteros y traseros, motivo por el cual no era posible realizar el servicio solicitado.

Que no habiendo sido posible la alineación y balanceo del vehículo, el 19 de mayo de 2021, llevó el carro al taller Renault Tech Servicio Automotriz, de la ciudad de

Manizales, en donde corroboraron la información de las piezas en mal estado y le indicaron que debía cambiar otras partes, por las mismas razones; que en dicha oportunidad, además, luego de conectar el vehículo a un escáner, este presentaba un problema en “*el pedal o cuerpo de aceleración*”.

Señaló que para el día 28 de mayo de 2021, y ante la falla que estaba presentando el automotor en el cuerpo de aceleración, procedió a llevar este, a un taller especializado de la marca Peugeot, en el municipio de Fusagasugá, en donde, luego de conectar el vehículo a un escáner, ratificaron el problema indicado.

Que el miércoles 02 de junio de 2021, se contactó vía telefónica con el vendedor, para llegar con este a una solución sobre los daños que presentaba el vehículo, quien, afirma, le manifestó que nada tenía que ver ya con dichos problemas.

Finalizó el escrito, manifestando que “*según los técnicos especializados, los defectos de los que adolece el vehículo debieron haberse indicado al momento de venderse el rodante, sin embargo, el demandado omitió mencionarlos a pesar de tener concomimiento de los mismos*”; y que “*los defectos (...) del vehículo son sustanciales para su uso, pues hacen parte del sistema mecánico del automóvil y de avisarse previamente no [se] hubiera comprado el vehículo, además porque ponen en riesgo a las personas que se desplazan en él y a la larga generan más daños*”.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de septiembre de 2021, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días¹.

Contestación y excepciones

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término que la ley les concede para el efecto, contestaran la demanda².

¹ Folio 43 C.1

² Folio 52 al 55 C.1

El asunto fue fijado en lista, mediante auto del 07 de abril del presente año³, por las razones allí indicadas, y se encuentra al Despacho, para emitir la correspondiente sentencia, lo que se hará previas las siguientes consideraciones:

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso verbal sumario de mínima cuantía y por lo tanto el Juzgado es el competente, para conocer y decidir el fondo de este asunto.

4.2 La acción presentada

El señor, JOHN ALEXANDER HERRERA MONTOYA, pretende a través de la presente acción que se declare la resolución del contrato de compraventa suscrito entre este, y el señor, NESTOR HUGO BAYONA PARGA, respecto del vehículo de placas MAY-257, por vicios ocultos, y en consecuencia, se ordenen las restituciones mutuas entre las partes.

Así bien, al respecto tenemos que el artículo 1880 del Código Civil señala que son dos las obligaciones del vendedor, *“la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida”*; sobre este último aspecto, el artículo 1893 *ibídem* señala que comprende dos objetos, por una parte *“amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida”*, y por otra, *“responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios”*.

Como se puede apreciar, el vendedor se encuentra compelido no solo a la entrega de la cosa enajenada, sino también garantizar el dominio y posesión pacífica de ésta, y en el evento en que aquellos fueren perturbados, dicho contratante está llamado al saneamiento por evicción; mientras, que de existir vicios ocultos, puede el comprador, optar por la acción redhibitoria para la rescisión del contrato, o por la acción de reducción del precio *-actio quanti minoris-* del artículo 1925 C.C.

³ Folio 61 C.1

Resulta claro entonces que la obligación de sanear por despojo o vicios ocultos de la cosa vendida constituye un deber anejo al principal compromiso del vendedor, que no queda restringido simplemente al de transmitir la propiedad.

La discusión a la que se contrae este litigio da cuenta de la inconformidad del demandante, respecto del contrato de compraventa del vehículo automotor de placas MAY-257, debido principalmente a unos daños en el *"cuerpo de aceleración del vehículo"*, los cuales manifiesta *"son sustanciales para su uso"* y que *"ponen en riesgo a las personas que se desplazan"* en el automóvil. Es decir, nos encontramos ante el segundo supuesto del artículo 1893 *ejusdem*, una acción por vicios redhibitorios.

Según lo impone el artículo 1915 del estatuto civil, para el éxito de la acción redhibitoria debe ser probado:

- a) Que los vicios hayan existido al tiempo de la venta;
- b) Ser tales que la cosa vendida no sirva para su uso natural o solo imperfectamente, y
- c) No haberlos manifestado el vendedor y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos, sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión.

Tratándose de las obligaciones en comento, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha señalado que puede acontecer que *"(...) el comprador sin ser perturbado en su dominio o posesión, no logre sacar de la cosa el provecho que se propuso al contratar, o que ésta no le sirva para el uso a que está destinada. En este evento tampoco puede decirse que el vendedor cumplió con su obligación, pues cuando el comprador pagó el precio, lo hizo con la intención de adquirir una cosa que tuviera las cualidades que le fueron ofrecidas y que le fuera completamente útil y servicial; de suerte que si hubiera conocido las deficiencias de que adolecía el bien, es casi seguro que no la habría comprado, o hubiera pagado por ella un precio menor. Por ello, es justo que el comprador tenga acción contra el vendedor para exigirle el saneamiento de los vicios ocultos, llamados redhibitorios. (...) Ante la existencia de defectos ocultos en la cosa, el comprador puede optar por la "acción redhibitoria" o la "acción quanti minoris". Así, la primera permite la devolución de la cosa con restitución del precio; mientras que la segunda persigue la disminución del precio hasta el menor valor que el bien tiene.*

Frente al primer requisito que impone el artículo 1915, que los vicios hayan existido al tiempo de la venta, sobre este aspecto, la C. S. de J. sentó las bases de

la correcta aplicación para que el vicio pueda considerarse redhibitorio, es decir, con fuerza suficiente para producir la pretendida rescisión:

"(...) Para que el vicio de la cosa sea redhibitorio se requiere que exista realmente en el momento en que los riesgos de dicha cosa se trasladan del enajenante al adquirente. Así, en tratándose de especies o cuerpos ciertos, ese momento es el fijado como el numeral primero del art. 1.915 del código civil, en concordancia con otras disposiciones del mismo, como los art. 1.729 y 1.786. Es la existencia real del vicio en tal oportunidad lo que permite imputarle al enajenante el haber negociado "cosa viciosa", como la llama la ley, para deducir en su contra la acción redhibitoria o estimatoria, o cualquiera de estas y, en su caso, la indemnizatoria. La sola probabilidad, próxima o remota, previsible o no, de que el vicio pueda producirse con posterioridad al momento en que el riesgo se traslada al adquirente descarta el ejercicio de tales acciones como sucedería como por ejemplo en el caso que se negociara un semoviente sano que después resultase contaminado de epizootia declarada antes del contrato o posteriormente a su celebración, en fincas vecinas. Por el contrario, para que el vicio pueda ser considerado como redhibitorio basta que esté originado al tiempo del contrato o en el momento en que la cosa pueda singularizarse como objeto de éste, o sea que el comentado requisito legal no va hasta el punto de exigir que dicho vicio haya alcanzado ya para entonces toda su eficacia nociva. Así, la enfermedad del caballo, incipiente al ser vendido este, constituye vicio de la calase mencionada".⁴

Asimismo, como segundo requisito, para la prosperidad de la acción de saneamiento por vicios redhibitorios, estos, además de existir al momento de la convención, deben ser de tal gravedad que impidan por completo el uso ordinario del bien enajenado, que, de haber sido conocidos por los adquirentes, se hubieren abstenido de perfeccionar el contrato o hubieran pagado un precio menor por la cosa.

Por último, se requiere que el vendedor no haya manifestado al comprador la existencia de vicios, para la procedencia de la mentada acción; no obstante, los artículos 1915 y 1918 del C.C., imponen consecuencias distintas, atendiendo al conocimiento o no, que las partes hubiere podido tener sobre los vicios. Así, el numeral 3° del artículo 1915 dispone que los vicios deben "ser tales que el comprador haya podido ignorarlos, sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión"; y el canon 1918 señala que "[s]i el vendedor conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio, será obligado no sólo a la restitución o a la rebaja del precio, sino a la indemnización de perjuicios; pero si el vendedor no conocía los vicios, ni eran tales

⁴ C. S. de J. Sala de Casación Civil. Sentencia de Octubre 15/1968.

que por su profesión u oficio debiera conocerlos, sólo será obligado a la restitución o la rebaja del precio”.

Entonces, la norma impone que ambos contratantes deben examinar la cosa vendida, para saber si está en buenas condiciones y puede ser objeto de la compraventa pretendida; el comprador no puede reclamar si incurre en negligencia grave al respecto, ni tampoco puede alegar la rescisión si en razón de su profesión u oficio, ha debido conocer tales vicios. Por el lado del vendedor, las consecuencias y en uno otro caso, es que puede ser condenado al pago de indemnización de perjuicios.

4.3 Del caso en concreto

Descendiendo al caso objeto de análisis, este da cuenta de la celebración de un contrato de compraventa del vehículo automotor de placas MAY-257, suscrito el día 05 de mayo de 2021, entre el señor NESTOR HUGO BAYONA PARGA, como vendedor, y el señor JOHN ALEXANDER HERRERA MONTOYA, como comprador, por la suma de \$28.000.000 de pesos⁵.

En el contrato de compraventa aducido, en la cláusula final, se dejó consignado por las partes lo siguiente: *“Cláusulas adicionales: El traspaso se realizara el día de la entrega del carro y pago total del mismo, se realiza peritaje el cual el comprador acepta las condiciones actuales del vehículo a satisfacción”*. La entrega del vehículo tuvo lugar, el día 06 de mayo de 2021, tal y como lo manifiesta el demandante en el escrito de demanda.

Así las cosas, para el Suscrito es claro, que en virtud de la cláusula final del contrato, el comprador del vehículo conocía el estado del mismo; no solo por el deber de cuidado que le asiste, como hombre de negocios, de que estos hubieran sido ignorados sin negligencia grave (Num. 3° art. 1915), sino que en virtud del peritaje practicado al vehículo, este acepto el bien en las condiciones que se encontraba.

Ahora, si bien el demandante atendiendo las previsiones del artículo 1916 del Código Civil, podría aducir que tiene derecho al saneamiento de los vicios ocultos de los cuales no pudo tener conocimiento al momento de la compra, como quiera que en el peritaje realizado no fueron advertidos, debió a haber puesto en conocimiento del Despacho, el referido peritaje realizado al vehículo al momento

⁵ Folio 3 C. 1

de su compra, y señalar porque en este, no fue posible identificar el daño del que hoy se aqueja y por el cual solicita la rescisión del contrato, con las restituciones mutuas.

Sin embargo, en gracia de discusión, en el *sub lite* no se acreditó que el daño hubiese existido al tiempo de la venta y que este sea de tal envergadura que el vehículo no sirva para su uso natural. Simplemente se aducen, ambas cosas, por el demandante, pero sin aportar prueba de que los vicios existían al momento de la venta y de cómo aquellos afectan el funcionamiento del vehículo, y como ya se dijo, de porque no fue identificable por el peritaje que se realizó al momento de la compraventa realizada por la partes, peritaje que quedó consignado en el contrato, aceptando en virtud de este las condiciones del vehículo.

Las pruebas documentales aportadas, con las cuales se pretendió probar el daño aducido, fueron unas facturas de talleres automotrices, de reparaciones realizadas al vehículo; escáner de alineación; facturas de venta de piezas de vehículo; unas guías de envío, de la empresa Interrapidísimo; cotización de otras piezas a reparar y relación de los gastos en que ha incurrido el demandante en la reparación del vehículo⁶; pero no se aprecia informe técnico en donde se detalle el daño, sus consecuencias y su posible existencia al momento de la venta y prueba de la imposibilidad del conocimiento de estos por parte del comprador, pese al peritaje realizado al vehículo, previo al negocio.

El artículo 1757 del C. C. impone el deber de probar la existencia de las obligaciones a quien las alega y a su turno, la preceptiva 167 del C. G. del P. asigna la carga probatoria en cabeza de quien invoca supuestos de hecho respecto de los cuales se pretende derivar un efecto jurídico, frente a lo cual la parte actora omite abiertamente ese deber procesal, toda vez que la obligación de salir al saneamiento por vicios redhibitorios invocada por el demandante se queda en la más completa orfandad, dejando de lado el cumplimiento íntegro de los requisitos prescritos por el art. 1.915 del C. C., para el éxito de una acción de esta naturaleza.

De otra parte, la declaración de los testigos que fueron citados por el demandante y que esta judicatura desecho al momento de fijar el asunto en lista para dictar sentencia anticipada, no conducirían a establecer con certeza el presunto

⁶ Folio 8 al 36 C.!

conocimiento que del vicio pudiese tener la parte demandada, ya que estos tuvieron contacto con el vehículo de manera posterior al contrato de compraventa y en virtud de las reparaciones realizadas en los talleres para los cuales laboran.

Y si bien el extremo demandado no contesto la demanda, presumiéndose ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda⁷, solo son susceptibles de confesión aquellos "*hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento*"⁸, reuniendo tales parámetros solo los hechos uno, dos y dieciocho del libelo introductor.

En resumen, del análisis del conjunto de las probanzas recaudadas, en esta instancia revela el perfeccionamiento del acuerdo contractual que se desprende de la compraventa del automotor de placas MAY-257, su entrega y tradición, además del goce posterior en cabeza del actor, sin que hasta aquí, se pueda correlacionar la presunta existencia del vicio redhibitorio al tiempo de su celebración y de no servir la cosa vendida para su uso natural. Mal podría atribuírsele a la parte demandada el conocimiento del daño, sin informarlo, más aun cuando al momento de la venta, las partes contractuales, realizaron un peritaje al vehículo y quien lo compro, acepto las condiciones del rodante a satisfacción.

Las precedentes observaciones ponen de manifiesto la ausencia de soporte probatorio de la pretensión de rescisión deprecada por la parte actora, razón por la cual, lo pedido en el libelo introductor no saldrá avante, con fundamento en las previsiones jurídico-procesales esgrimidas.

De igual forma, las pretensiones subsidiarias serán negadas, esto es, la de declarar la responsabilidad civil contractual del señor NESTOR HUGO BAYONA PARGA, por el incumplimiento doloso de las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa suscrito el 05 de mayo de 2021.

Lo anterior, como quiera que al aducirse que la parte demandada actuó con dolo, en la relación contractual, al ocultar los daños de los que hoy se queja el demandante, estos debieron ser probados, y como quedo extensamente explicado en líneas anteriores, dicha situación no se dio en el *sub judice*.

⁷ Artículo 97 del C.G.P.

⁸ Artículo 191 numeral 5. del C.G.P.

Memórese que por regla general el dolo *“no se presume y que deberá probarse, éste sí se presumirá en aquellos casos especialmente establecidos por el Legislador”*⁹. Lo anterior, se da en desarrollo del principio de la buena fe previsto en el artículo 769 del Código Civil, de forma tal que quien alegue el dolo tiene la carga de la prueba.

Sin más consideraciones, se negarán las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, sin condena en costas al demandante, como quiera que no se causaron (Num. 8° art. 365 C.G.P.).

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

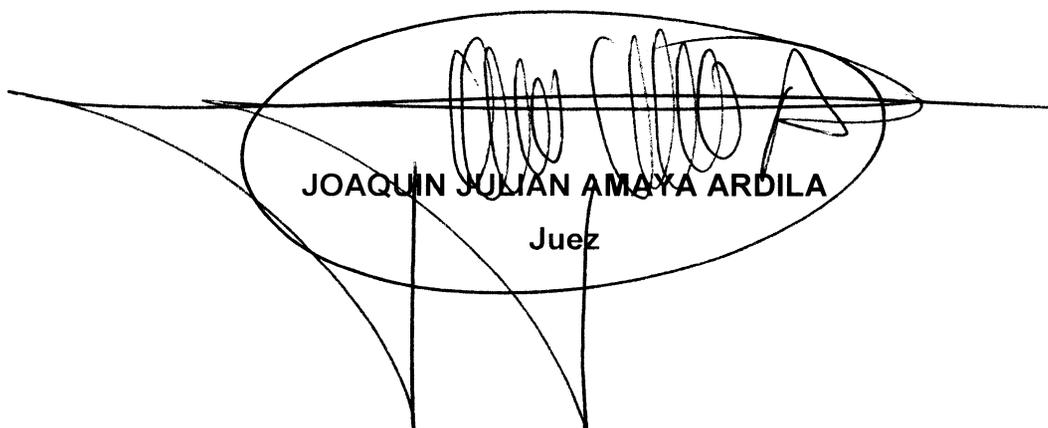
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas, como quiera que no se causaron.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso. Ordenar el archivo definitivo de las diligencias previo las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-669 de 2005. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

68/

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **049**, hoy **21-07-2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE